

**ACTOR (A):** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Celaya, Guanajuato a siete de octubre de dos mil veinticinco.-  
Vistos para resolver, los autos que integran el presente juicio; y estando debidamente integrada la Sala Regional en Guanajuato I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la componen: **JORGE LERMA SANTILLÁN**, Titular de la Primera Ponencia de esta Sala e Instructor en el presente juicio, y en su carácter de Presidente de la misma; **JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ**, Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala, y el Licenciado **MARIO CONTRERAS RAMÍREZ** Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia en suplencia del Magistrado, en términos del párrafo tercero del ordinal 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del **Acuerdo G/JGA/28/2024** emitido por la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el 08 de agosto de 2024, ante la presencia del Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, **ÓSCAR CHAVARRÍA BALLEZA**; con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio señalado al rubro, y;

**V I S T O S ; y ,  
R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Demanda.-** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el día 11 de noviembre de 2024, a través del cual el **C. \*\*\*\*\***, en legal representación de **\*\*\*\*\*** compareció a interponer juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio número 500-26-00-05-01-2024-15034, de

fecha 24 de septiembre de 2024, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Guanajuato "3", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual determinó a la actora un crédito fiscal en cantidad de \$233'117,020.76 por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, recargos y multas, y como renta gravable, base del reparto de utilidades en cantidad de \$82'521,678.15, resolviendo que se deberá efectuar a los trabajadores el reparto de utilidades en cantidad de \$7'253,229.82, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2013.

**SEGUNDO. Admisión de demanda.** Por acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2024, se admitió la demanda de nulidad, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas respectivas, se tuvo como tercero interesado a los trabajadores con los que la actora tiene o tuvo una relación de trabajo en el ejercicio de 2013, teniendo como representante de éstos a la **C. \*\*\*\*\***, y se ordenó correr traslado, tanto a ésta, como a la autoridad demandada, Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Guanajuato "3", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, emplazándolas para que, compareciera al presente juicio la primera, y efectuara su contestación de demanda, la segunda, dentro del término de ley.

**TERCERO. Contestación de demanda.** Por oficio número 600 26 00 00 00-2025-0350, de fecha 21 de enero de 2025, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el día 24 siguiente al de su emisión, la Administradora Desconcentrada Jurídica, de la Administración Desconcentrada Jurídica de Guanajuato "3", con sede en la Ciudad de Celaya, Guanajuato, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, en legal representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la autoridad demandada, produjo su contestación a la demanda,



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.**

**EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT**



sosteniendo la legalidad y validez de la resolución impugnada y ofreciendo sus pruebas respectivas.

**CUARTO. Comparecencia a juicio del tercero interesado.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el día 29 de enero de 2025, la C. **\*\*\*\*\***, en representación de los trabajadores de la persona moral hoy actora, en su calidad de terceros interesados, compareció al presente juicio, sosteniendo la legalidad y validez de la resolución controvertida.

**QUINTO. Admisión de la contestación de demanda y comparecencia del tercero interesado.** Por proveídos de fechas 13 y 14 de febrero de 2025, se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas respectivas, por comparecido al tercero interesado al presente juicio y se hizo del conocimiento de la actora el derecho que le asistía para formular su ampliación a la demanda.

**SEXTO. Ampliación a la demanda.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el día 14 de marzo de 2025, a través del cual el C. **\*\*\*\*\***, en legal representación de **\*\*\*\*\*** **\*\* \*\*\*\*\*** formuló su ampliación a la demanda.

**SÉPTIMO. Admisión de la ampliación de demanda.** Por acuerdo de fecha 18 de marzo de 2025, se tuvo por formulada la ampliación a la demanda, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas respectivas, y se ordenó correr traslado, a la autoridad demandada, Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Guanajuato "3", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración

Tributaria, emplazándola para que efectuara su contestación a la ampliación de demanda, dentro del término de ley.

**OCTAVO. Contestación de la ampliación a la demanda.** Por oficio número 600 26 00 00 00 00 2025-1988, de fecha 7 de abril de 2025, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el día 11 siguiente al de su emisión, la Administradora Desconcentrada Jurídica, de la Administración Desconcentrada Jurídica de Guanajuato “3”, con sede en la Ciudad de Celaya, Guanajuato, de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, en legal representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la autoridad demandada, produjo su contestación a la ampliación de demanda, sosteniendo la legalidad y validez de la resolución impugnada y ofreciendo sus pruebas respectivas.

**NOVENO. Admisión de la contestación a la ampliación de demanda.** Por proveído de fecha 6 de mayo de 2025, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas respectivas, y se otorgó a las partes el derecho para que formularan sus alegatos por escrito.

**DÉCIMO. Regularización del procedimiento.** Por acuerdo de fecha 20 de mayo de 2025, se regularizó el procedimiento en el presente juicio, se dejó sin efectos el auto de fecha 6 de mayo de 2025, únicamente en la parte en que concedió a las partes el plazo para formular alegatos, y se dio vista al tercero interesado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la ampliación de demanda, dentro del término de ley.

**DECIMOPRIMERO. Preclusión del derecho para manifestar lo que al interés convenga del tercero interesado y término para formular alegatos.** Por diverso proveído de fecha 8 de julio de 2025, se declaró



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.**

**EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT**



precluido el derecho del tercero interesado para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la ampliación de la demanda y se otorgó a las partes el derecho para que formularan sus alegatos por escrito, transcurrido dicho plazo, se dictaría la sentencia que en derecho procediera.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional en Guanajuato I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente materialmente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 28, fracción I, 29 y 30, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; asimismo, es competente por razón de territorio, conforme a lo establecido en los diversos 48, fracción X y 49, fracción X del Reglamento Interior de este Tribunal.

**SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.** La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mediante la exhibición que de ella realizan las partes.

**TERCERO. Análisis del segundo, tercero y quinto conceptos de anulación del escrito de demanda.** Por ser la caducidad de las facultades de la autoridad, cuestión de estudio preferencial, esta Juzgadora procede al estudio y resolución de los conceptos de anulación segundo y tercero propuestos por la actora.

El estudio del argumento citado, se realiza en acatamiento a la jurisprudencia **V-J-2aS-1**, aprobada en sesión de 20 de febrero 2001 por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, publicada en su revista número 13, año II, enero de 2002, página 7, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**“CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.-** *En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de "prima facie" y con carácter excluyente de cualquier otra.*

**V-P-2aS-205**

*Juicio No. 1272/98-11-09-2/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de octubre de 1999, por mayoría de 3 votos a favor, 1 más con los puntos resolutivos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.*

**IV-P-2aS-211**

*Juicio No. 14093/98-11-03-3/99-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de octubre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.*

**IV-P-2aS-212**

*Juicio No. 12965/98-11-05-3/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 21 de octubre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Victoria Lazo Castillo.*

**V-P-2aS-3**



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.**

**EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT**



*Juicio No. 8112/99-11-02-3/277/00-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de abril del 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.*

*V-P-2aS-51*

*Juicio No. 167/99-03-01-02/192/00-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de mayo de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.”*

Así, se tiene que la actora medularmente aduce, en los conceptos de impugnación segundo, tercero y quinto, señala que la resolución impugnada es ilegal por provenir de un procedimiento viciado de origen, ya que se origina en una orden de visita domiciliaria que fue emitida en contravención a lo dispuesto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, al encontrarse caducas las facultades de la autoridad al momento de la emisión de dicha orden, pues de la lectura que se realice al citado cardinal, se puede advertir que el plazo de caducidad se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, sin embargo, el legislador reconoció, que cuando una resolución determinante no es notificada dentro del plazo a que alude el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, se debe entender que no hay suspensión del plazo de caducidad, y ello tiene lógica, en virtud de que, este último precepto legal establece, para la autoridad fiscalizadora una sanción consistente en dejar sin efectos la orden y las actuaciones que derivaron durante la visita domiciliaria.

Que la nulidad declarada de la resolución impugnada, en la sentencia dictada en el juicio 5913/18-10-01-1/30/20-s1-03-4 por la Sala Superior de este Tribunal, fue por una insuficiente fundamentación de la

competencia de la autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria, estableciendo como consecuencia que se anuló la orden de visita domiciliaria y todas las actuaciones que de ella emanaron, es decir, se llevó a la nada jurídica todo el ejercicio de facultades de revisión, efecto idéntico al que establece el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, por lo que debe reconocerse que no puede tenerse por suspendido el plazo de caducidad a que alude el diverso 67 del mismo ordenamiento legal, esto es, a la orden de visita domiciliaria anulada no puede reconocérsele efecto jurídico alguno y ello implica que no puede ejercer efecto para la suspensión del citado plazo de caducidad.

Que por lo anterior, se reconoce en la última acta parcial de 8 de agosto de 2024, que la última declaración anual presentada por la accionante relativa al ejercicio fiscal de 2013 (ejercicio revisado), se trata del tipo complementaria por dictamen con fecha de presentación 15 de julio de 2014, y si la nulidad del procedimiento previo de visita domiciliaria fue llevado a la nada jurídica, resulta entonces que la autoridad debió emitir una nueva orden a más tardar el 15 de julio de 2019, por lo que si la autoridad está entregando la nueva orden de visita domiciliaria de la que deriva la resolución controvertida, hasta el 26 de junio de 2024, es evidente que sus facultades ya se encontraban caducas, y, por tanto, no podía afectar la esfera jurídica de la accionante, la emisión de una nueva orden de visita.

Que la revisión que la autoridad fiscal efectúa al dictamen de estados financieros, si bien implica el ejercicio de una facultad de comprobación, constituye un procedimiento previo, autónomo y definitivo que se realiza directamente con el profesionista que emitió su opinión, esto es, dicho procedimiento es el preámbulo de las facultades de comprobación que de forma directa y posterior decida llevar a cabo la autoridad hacendaria con el contribuyente, en ese sentido, tomando en consideración que lo actuado en el procedimiento de fiscalización al amparo de la orden \*\*\*\*\* quedó anulado, es evidente que el plazo que refiere la fracción I,



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.**

**EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT**



del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación fue rebasado y, por ende, la orden de visita domiciliaria que ahora se tilda de ilegal está afectando la esfera jurídica de la accionante, cuando ya ha caducado el plazo que la autoridad tenía para ejercer facultades en su contra de manera directa y por ende, las actuaciones que derivan de la orden están contraviniendo la inviolabilidad de su domicilio.

Que la emisión de la orden de visita domiciliaria no se ajustó al plazo establecido por el artículo 52-A de Código Fiscal de la Federación, por lo que lo procedente es declarar la ilegalidad de la misma, de ahí que ante la falta de plazo era oportuno acotar el ejercicio de facultades aplicadas directamente con el contribuyente, después de la revisión al dictamen, precisando 6 meses para revisar el dictamen y ejercer las facultades directas, y por tanto, si la revisión al dictamen se inició el 7 de noviembre de 2016, como se reconoce en la propia orden de visita domiciliaria, es evidente que el ejercicio de facultades en contra de la actora de manera directa a través de la orden entregada el 25 de junio de 2024, resulta extemporánea y por tanto, ilegal.

Que en la nueva orden de visita domiciliaria se ciñe la revisión en los mismos elementos que se precisaron en la orden primigenia anulada, que de ahí que no se haya respetado lo dispuesto en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, siendo necesario motivarla en hechos diferentes, a fin de justificar el ejercicio de una nueva facultad de comprobación.

Que la autoridad, al haber ejercido nuevamente sus facultades de comprobación y al haber requerido información a la actora, con motivo de la orden de visita \*\*\*\*\* , evidentemente al representar un procedimiento

nuevo, no debió remitirse al contenido del expediente administrativo derivado de la orden de visita domiciliaria \*\*\*\*\*, ya que la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal declaró la nulidad de esta última orden de visita domiciliaria , así como de todos y cada uno de los actos derivado de ella, por encontrar su origen en un acto viciado.

Que la autoridad demandada omitió acatar el pronunciamiento hecho en la sentencia precitada, siendo claro que al haberse remitido a un expediente administrativo el cual fue declarado nulo y haber determinado la situación fiscal de la accionante, tomando como base la totalidad de dicho expediente, evidentemente que representa una violación al artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 38, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de este Órgano Colegiado, los conceptos de anulación propuestos por la actora devienen infundados, en atención a las siguientes consideraciones legales:

Para arribar a la conclusión anterior, se hace necesario analizar lo dispuesto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone:

**“Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:**

**I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo.** Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos **las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de**



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.**

**EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT**



**la de presentar la declaración del ejercicio.** No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

**II.** Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

**III.** Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

**IV.** Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

**V.** Concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste previsto en el artículo 5o., fracción VI, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tratándose del acreditamiento o devolución del impuesto al valor agregado correspondiente a periodos preoperativos.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco

años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

. . . .

**El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando se solicite una resolución en términos del artículo 34-A de este Código, desde el momento en el que se presentó la solicitud y hasta que surta efectos la notificación de la conclusión del trámite; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.** En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de integradora, calcule el resultado fiscal integrado en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de integrada de dicha sociedad integradora.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.**

**EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT**



*autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda y, cuando el plazo de caducidad se suspenda por dos años o más, no se podrá exceder el plazo de siete años, siete años con seis meses u ocho años, según sea el caso.*

*Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.*

*Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este Artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.*

*Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias establecidos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, ni la de los alcanzados como resultado de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y que autorizan el intercambio de información en materia fiscal o de los alcanzados con base en los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en dichos acuerdos amplios de intercambio de información.”*

La porción normativa transcrita del precepto legal de referencia es tajante en disponer que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos y para imponer sanciones por infracción a las disposiciones fiscales se extinguen en el plazo de 5 años contados a partir de que:

**1.-** Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo.

**2.-** Se presentó o debió presentarse la declaración o el aviso que corresponda a contribuciones que no se calculen por ejercicios o a partir de

que se causaron las contribuciones, cuando no exista obligación de pagarlas mediante declaración.

**3.-** Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales.

**4.-** Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada (tratándose del cobro de pólizas de fianza).

**5.-** Concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste a que se refiere el artículo 5, fracción VI, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (gastos e inversiones en periodos preoperativos).

También dicho precepto legal es categórico en disponer los supuestos en los cuales se suspenderá el plazo de 5 años para que opere la caducidad y es cuando:

**a).-** Se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

**b).-** Se interponga algún recurso administrativo o juicio.

**c).-** Se solicite una resolución en términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, desde el momento en el que se presentó la solicitud y hasta que surta efectos la notificación de la conclusión del trámite, y,

**d).-** Las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

De lo anterior, tenemos que en el caso, se dan los supuestos de suspensión a que se refieren los incisos a) y b), precitados, pues la



**EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT**



En este orden de ideas, en el siguiente cuadro se reflejan las fechas y supuestos en los cuales el plazo para que operara la caducidad se encontró suspendido, tal y como se observa a continuación:

[illegible]

De la tabla anterior tenemos que la actora presentó su declaración

anual complementaria correspondiente al ejercicio fiscal de 2013, el 15 de julio de 2014, y si con fecha 17 de noviembre de 2016, la autoridad inició sus facultades de fiscalización a través de la revisión de Dictamen de Estados Financieros, luego, el plazo de caducidad se vio suspendido, transcurriendo para esta fecha 2 años, 4 meses y 2 días.

Dicho procedimiento de revisión de Dictamen de Estados Financieros culminó y de inmediato se inició el procedimiento de revisión directamente con la contribuyente hoy actora, a través de la visita domiciliaria, el cual fue concluido con el levantamiento del acta final de auditoría, lo que sucedió el 16 de abril de 2018, por lo que el plazo de 5 años estuvo suspendido hasta esta fecha, reiniciando el 17 de abril de 2018, hasta el 20 de septiembre de 2018, fecha en la cual la autoridad determinó el crédito fiscal impugnado por la actora en el juicio, transcurriendo 5 meses y 3 días, que sumados al plazo anterior, dan un total de 2 años, 9 meses y 5 días, por lo que se advierte que en el caso, no operó la caducada a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

No es obstáculo a la conclusión anterior, el que la accionante, sostenga esencialmente que *la resolución impugnada es ilegal por provenir de un procedimiento viciado de origen, ya que se origina en una orden de visita domiciliaria que fue emitida en contravención a lo dispuesto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, al encontrarse caducas las facultades de la autoridad al momento de la emisión de dicha orden, pues de la lectura que se realice al citado cardinal, se puede advertir que el plazo de caducidad se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, sin embargo, el legislador reconoció, que cuando una resolución determinante no es notificada dentro del plazo a que alude el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, se debe entender que no hay suspensión del plazo de caducidad, y ello tiene lógica, en virtud de que, este último precepto legal establece, para la autoridad fiscalizadora una sanción consistente en dejar sin efectos la orden y las actuaciones que derivaron durante la visita domiciliaria; en razón de que, en primer lugar, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación transcrito anteriormente, no señala que, si la autoridad no emite la resolución respectiva del plazo a que se refiere el diverso artículo 50 del mismo cuerpo normativo, deba considerarse como no suspendido el plazo para que opere la caducidad; y*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.

EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT



en segundo lugar, el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, en su primer párrafo dispone:

**“Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.”**

La porción normativo citada, es enfática en disponer que, cuando las autoridades fiscales, al practicar visitas a los contribuyentes, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita.

Ahora bien, si como se indicó en la tabla inserta en párrafos pretéritos, el acta final de auditoría se levantó el 10 de septiembre de 2024, y si la notificación de la resolución liquidatoria, hoy resolución impugnada, se diligenció el 30 de septiembre de 2024, evidentemente que se notificó dentro del plazo de 6 meses a que se refiere el citado artículo 50 del cuerpo normativo señalado.

Sin que obste a lo anterior, el que la accionante siga alegando que *la nulidad declarada de la resolución impugnada, en la sentencia dictada en el juicio 5913/18-10-01-1/30/20-S1-03-4 por la Sala Superior de este Tribunal, fue por una insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria, estableciendo como consecuencia que se anuló la orden de visita domiciliaria y todas las actuaciones que de ella emanaron, es decir, se llevó a la nada jurídica todo el ejercicio de facultades de revisión, efecto idéntico al que establece el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, por lo que debe reconocerse que no puede tenerse por suspendido el plazo de caducidad a que alude el diverso 67 del mismo ordenamiento legal, esto es, a la orden de visita domiciliaria anulada no puede reconocérsele efecto jurídico alguno y ello implica que no puede ejercer efecto para la suspensión del citado plazo de caducidad y por lo anterior, si la última declaración anual presentada por la accionante relativa al ejercicio fiscal de 2013 (ejercicio revisado), se trata del tipo complementaria por dictamen con fecha de presentación 15 de julio de 2014, y si la nulidad del procedimiento previo de visita domiciliaria fue llevado a la nada jurídica, resulta entonces que la autoridad debió emitir una nueva orden a más tardar el 15 de julio de 2019, por lo que si la autoridad está entregando la nueva orden de visita domiciliaria de la que deriva la resolución controvertida, hasta el 26 de junio de 2024, es evidente que sus facultades ya se encontraban caducas, y, por tanto, no podía afectar la esfera jurídica de la accionante, la emisión de una nueva orden de visita;* en virtud de que; en principio, independientemente que en el juicio a que se refiere la accionante, se hubiera declarado la nulidad de la resolución impugnada en ese juicio, por indebida fundamentación en la competencia de la autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria, ello no altera el nuevo procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la autoridad, pues está ejerciendo una de sus facultades, y es discrecional; y en segundo lugar, la nulidad decretada en el juicio de referencia, tampoco implica que la suspensión del plazo a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación para que operara la caducidad, no surtiera sus efectos, pues el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación no lo establece de esa manera, al contrario, señala que cuando la autoridad ejerza alguna de sus facultades de fiscalización o se interponga algún recurso o juicio, se suspenderá tal plazo, lo que en la especie aconteció.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.

EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT



En otro orden de ideas, tampoco le asiste la razón a la querellante, cuando manifiesta que *la revisión que la autoridad fiscal efectúa al dictamen de estados financieros, si bien implica el ejercicio de una facultad de comprobación, constituye un procedimiento previo, autónomo y definitivo que se realiza directamente con el profesionista que emitió su opinión, esto es, dicho procedimiento es el preámbulo de las facultades de comprobación que de forma directa y posterior decida llevar a cabo la autoridad hacendaria con el contribuyente, en ese sentido, tomando en consideración que lo actuado en el procedimiento de fiscalización al amparo de la orden \*\*\*\*\* quedó anulado, es evidente que el plazo que refiere la fracción I, del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación fue rebasado y, por ende, la orden de visita domiciliaria que ahora se tilda de ilegal está afectando la esfera jurídica de la accionante, cuando ya ha caducado el plazo que la autoridad tenía para ejercer facultades en su contra de manera directa y por ende, las actuaciones que derivan de la orden están contraviniendo la inviolabilidad de su domicilio, por lo que la emisión de la citada orden de visita no se ajustó al plazo establecido por el artículo 52-A de Código Fiscal de la Federación, de ahí que ante la falta de plazo era oportuno acotar el ejercicio de facultades aplicadas directamente con el contribuyente, después de la revisión al dictamen, precisando 6 meses para revisar el dictamen y ejercer las facultades directas, y por tanto, si la revisión al dictamen se inició el 7 de noviembre de 2016, como se reconoce en la propia orden de visita domiciliaria, es evidente que el ejercicio de facultades en contra de la actora de manera directa a través de la orden entregada el 25 de junio de 2024, resulta extemporánea y por tanto, ilegal; en virtud de que, el primero y penúltimo párrafos, del citado artículo 52-A, del Código Fiscal de la Federación, dispone:*

**“Artículo 52-A.** *Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación a que se refiere la fracción IV del artículo 42 de este Código, revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, deberán seguir el orden siguiente:*

. . .

**La revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo exclusivamente con el contador público que haya formulado**

**el dictamen, sin que sea procedente la representación legal. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada.”**

La porción normativa señala que las autoridades fiscales podrán llevar a cabo la revisión de dictámenes directamente con los Contadores Públicos Autorizados, la cual no deberá exceder de un plazo de seis meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada y en caso de que la información proporcionada por éste no sea suficiente para conocer la situación real del contribuyente, entonces, podrá ejercer sus facultades de fiscalización directamente con éste.

Ahora bien, del análisis que se realiza a la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 500-24-00-03-00-2017-05958, de fecha 15 de mayo de 2017, la cual obra en el expediente administrativo con número de tomo 1 a 5 de 10, a fojas 55 a 77 de autos y que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que en ella se señala que mediante oficio número 500-24-00-04-02-2016-18067, de fecha 14 de diciembre de 2016, notificado al Contador Público Autorizado el 6 de enero de 2017, se le requirió a éste exhibiera los papeles de trabajo de la actora correspondientes al ejercicio fiscal de 2013, para revisar el Dictamen de Estados Financieros y dado que con la exhibición de éstos no se pudo conocer la situación real de la contribuyente hoy actora, entonces, mediante la orden de visita domiciliaria precitada, la cual fue notificada el 16 de mayo de 2017, se inició el procedimiento de fiscalización; esto es, si el procedimiento de revisión de Dictamen se inició el 6 de enero de 2017 y si la orden de visita domiciliaria se inició el 16 de mayo del mismo año, luego, se está dentro del plazo de 6 meses a que se refiere la fracción I, del artículo



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.**

**EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT**



52-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que no le asiste la razón a la querellante.

También es infundado el argumento de la impetrante, cuando manifiesta que *en la nueva orden de visita domiciliaria se ciñe la revisión en los mismos elementos que se precisaron en la orden primigenia anulada, que de ahí que no se haya respetado lo dispuesto en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, siendo necesario motivarla en hechos diferentes, a fin de justificar el ejercicio de una nueva facultad de comprobación; ya que, independientemente que la orden de visita domiciliaria se ciña sobre los mismos hechos o elementos, ello no la hace ilegal, pues debemos tener presente que la nueva orden de visita se emitió en cumplimiento de sentencia dictada por este Tribunal, y en ejercicio de sus facultades de comprobación la autoridad puede reponer los vicios que le fueron señalados en la sentencia aludida e iniciar nuevamente el procedimiento de fiscalización a través de la visita domiciliaria.*

Finalmente, tampoco le asiste la razón a la querellante, cuando sostiene que, *la autoridad, al haber ejercido nuevamente sus facultades de comprobación y al haber requerido información a la actora, con motivo de la orden de visita \*\*\*\*\**, evidentemente al representar un procedimiento nuevo, no debió remitirse al contenido del expediente administrativo derivado de la orden de visita domiciliaria \*\*\*\*\* , ya que la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal declaró la nulidad de esta última orden de visita domiciliaria , así como de todos y cada uno de los actos derivado de ella, por encontrar su origen en un acto viciado, por lo que la autoridad demandada omitió acatar el pronunciamiento hecho en la sentencia precitada, siendo claro que al haberse remitido a un expediente administrativo el cual fue declarado nulo y haber determinado la situación fiscal de la accionante, tomando como base la totalidad de dicho expediente, evidentemente que representa una violación al artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 38, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; toda vez que, en primer lugar, en la sentencia a que se refiere la

accionante no se declaró la nulidad del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, sino que declaró la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado en ese juicio, por derivar de un procedimiento viciado de origen como lo fue la indebida fundamentación de la autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria citada por la accionante, por lo que jurídicamente es legal, si la autoridad demandada repone el procedimiento desde la violación atribuida y toma en cuenta el expediente administrativo de referencia.

Lo anterior tiene su razón de ser, pues si bien es cierto que el citado expediente administrativo cuenta con la orden de visita domiciliaria que fue declarada ilegal, por las actas parciales y final levantadas y por la resolución determinante del crédito fiscal, lo cierto es que tales actuaciones no las tomó en cuenta la autoridad al reponer su procedimiento, pues se advierte que emitió una nueva orden de visita domiciliaria, levantó nuevas actas parciales y final y emitió una resolución determinante del crédito fiscal distinta, y lo que legalmente puede tomar en cuenta la autoridad del citado expediente administrativo es la documentación aportada por la accionante, pues es parte de su contabilidad y ésta no cambió y para saber la situación real de la instaurante, debe ser considerada tal documentación e información, por lo que la actuación de la autoridad no fue ilegal.

**CUARTO. Análisis del primer concepto de anulación del escrito de demanda y agravio tercero del escrito de alegatos.** Señala la accionante en el primer concepto de impugnación de la demanda y agravio tercero del escrito de alegatos, que la resolución impugnada es ilegal por ser el fruto de un acto viciado de origen, en razón de que la orden de visita domiciliaria número \*\*\*\*\* de fecha 25 de junio de 2024 no se encuentra debidamente fundada por cuanto a la competencia de la autoridad fiscal para ordenarla y practicar dicho acto de fiscalización, pues se omitió citar, como fundamento, los artículos que la facultan en términos del Código Fiscal de la Federación, ya que no citó la fracción III del artículo



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.**

**EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT**



42 del referido cuerpo normativo, puesto que los artículos que cita son el 42, párrafo primero, fracciones III y IV y segundo párrafo, 43, 44, 45, 46 y 52-A, primer párrafo II, y artículo 57, fracción I, inciso b), último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y no así del Código Fiscal de la Federación.

Que además, en la citada orden de visita domiciliaria se dice que se emite en cumplimiento a la sentencia dictada el 9 de abril de 2024, por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el juicio 5913/18-10-01-1/30/20-S1-03-04, sin embargo, en ningún momento se dio una nulidad para el efecto de que se repusiera el procedimiento, es decir, no tendría lugar alguno, el supuesto cumplimiento a dicha sentencia que pretende ilegalmente hacer la autoridad demandada.

A juicio de este Órgano Colegiado, son infundados los conceptos de anulación que se analizan, en atención a las siguientes consideraciones legales:

Del análisis que se realiza al oficio número 500-26-00-03-01-2024-00287, de fecha 25 de junio de 2024, por medio del cual se ordena la práctica de una visita domiciliaria, origen de la emisión de la resolución controvertida, que obra a fojas 339 a 356 del Tomo 1 a 5 de 10, y que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Guanajuato “3”, emisor de la misma citó los siguientes fundamentos legales para acreditar su competencia (ver fojas 355 anverso y reverso del citado Tomo):

**“Por lo anteriormente expuesto esta Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato “3” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, le orden la práctica de la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado, lo anterior con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción X, inciso c), 14, fracciones V y VI; 24, primer párrafo, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22 párrafos primero, fracciones XVI y XXIII, y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015 vigente a partir del 22 de noviembre de 2015. . . . y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, párrafos primero, fracciones III y IV, y segundo párrafo y 43, 44, 45, 46 y 52-A, primer párrafo, fracción II, artículo 57, fracción I, inciso b), último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el Artículo Transitorio Único del Decreto por el que se reforman, adiciona, y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación, y otros ordenamientos publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de noviembre de 2021 del Código Fiscal de la Federación; autorizando para que lleven a cabo la presente visita a los CC. . . .**

**visitadores adscritos a esta Administración, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente de conformidad con el artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación.**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se deberá presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros: libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos o cintas o cualquier otros medio



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.**

**EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT**



*procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes a proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales objeto de la revisión; asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en el primer rubro de esta orden.*

*La revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013 por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio y mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas.*

**Conforme lo previsto en la fracción I, del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, la visita se llevará a cabo en el lugar señalado en esta orden.**

*De conformidad con lo que establece el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, se le solicita dar a los visitantes las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que el oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, no proporcionar al personal autorizado en forma correcta, completa y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación, constituye un impedimento para el desarrollo de las facultades de comprobación; por tal motivo, de actualizarse dicha conducta, la autoridad fiscal podrá aplicar directamente la medida de apremio prevista en el artículo 40, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación . . . en este sentido y toda vez que la conducta antes descrita coincide con la infracción prevista en el artículo 85, primer párrafo, fracción I, del mismo ordenamiento . . . se le multaría de conformidad con lo señalado en el artículo 86, fracción I, del mismo ordenamiento.”*

De la transcripción que antecede, se advierte que, si bien es cierto que en el primero de los párrafos citados, la autoridad fiscalizadora señaló que “...a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, párrafos primero, fracciones III y IV, y segundo párrafo y 43, 44, 45, 46 y 52-A, primer párrafo, fracción II, artículo 57, fracción I, inciso b), último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo...”; también lo es que, en líneas posteriores, señala “... del Código Fiscal de la Federación...”

Más aún, de la parte transcrita de la orden de visita domiciliaria se puede advertir que la autoridad emisora es tajante en señalar que la visita domiciliaria se llevaría a cabo de conformidad con lo señalado por el artículo 43, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, de lo que se sigue que para analizar la fundamentación en cuanto a la competencia de la autoridad ordenadora de la visita domiciliaria, debe analizarse el oficio que la contiene, en su integridad, no en uno sólo de sus párrafos o sólo en alguna de sus partes.

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis número IX-P-2aS-53, publicada en la página 319, de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Novena Época, Año I, No, 7, Julio de 2022, que es del tenor literal siguiente:

**“OFICIO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO, POR LO QUE LAS PRUEBAS PUEDEN OFRECERSE EN CUALQUIER CAPÍTULO DE ESTA.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el oficio de contestación a la demanda debe integrarse con capítulos por separado, tales como los correspondientes: a los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar; las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda; la referencia expresa a cada uno de los hechos que se le imputen, bien sea afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron,



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.**

**EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT**



según sea el caso; los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de impugnación; los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a la indemnización que solicite la actora; las pruebas que ofrezca; y, en caso de que ofrezca prueba pericial o testimonial, la precisión de los hechos sobre los que deban versar y el señalamiento de los nombres y domicilios del perito o de los testigos; sin embargo, **el citado oficio de contestación debe considerarse como un todo integral, por tanto, el ofrecimiento de las pruebas debe buscarse en cualquier parte del mismo, aunque este no se encuentre en el capítulo que le corresponda, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado del oficio de contestación a la demanda, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en el mismo.**

**PRECEDENTES:**

**V-P-2aS-657**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 256/06-04-01-4/686/06-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.  
(Tesis aprobada en sesión del 10 de abril de 2007)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 353

**VIII-P-2aS-250**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2720/16-11-01-9/2480/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.  
(Tesis aprobada en sesión del 13 de febrero de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 322

**VIII-P-2aS-343**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 553/17-20-01-1/808/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de

agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 307

**REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:**

**IX-P-2aS-53**

*Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 26/21-19-01-1-OT/270/22-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.*

*(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2022)."*

No es obstáculo a lo anterior, el que la accionante sostenga que además, en la citada orden de visita domiciliaria se dice que se emite en cumplimiento a la sentencia dictada el 9 de abril de 2024, por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el juicio 5913/18-10-01-1/30/20-S1-03-04, sin embargo, en ningún momento se dio una nulidad para el efecto de que se repusiera el procedimiento, es decir, no tendría lugar alguno, el supuesto cumplimiento a dicha sentencia que pretende ilegalmente hacer la autoridad demandada; en razón de que, independientemente que en la sentencia dictada en el juicio que señala la accionante se hubiera declarado la nulidad de la resolución controvertida en ese juicio, sin señalar efecto alguno, ello no inhibe la facultad de la autoridad de reponer el procedimiento, purgando el vicio señalado en la sentencia de referencia y emitir una nueva resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis número (I Región) 8o.61 A (10a.), publicada en la página 2869, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, que es del tenor literal siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE SE DECRETE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE**



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.**

**EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT**



**UNA RESOLUCIÓN DERIVADA DE FACULTADES DISCRECIONALES POR VICIOS DE FORMA, SIN IMPRIMIRLE EFECTO ALGUNO, NO EXIME A LA AUTORIDAD DEMANDADA DE DICTAR LA NUEVA DETERMINACIÓN EN EL PLAZO DE CUATRO MESES.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), determinó que cuando la resolución o acto materia del juicio contencioso administrativo federal deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se declare su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos. Ahora, **si a pesar de lo anterior la Sala decreta la nulidad lisa y llana de una resolución derivada de facultades discrecionales, al advertir una violación formal, sin imprimirle efecto alguno, ello no implica que la autoridad demandada esté exenta de cumplir con el artículo 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución, si decide hacerlo, en el plazo de cuatro meses. Lo anterior, en términos del último párrafo de la fracción I indicada, que dispone que los efectos precisados en dicho inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca e, inclusive, aun cuando en el fallo se declare la nulidad lisa y llana.**

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 40/2018 (cuaderno auxiliar 288/2018) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 4 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: María de Lourdes Villegas Priego.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de febrero de

2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1689.”

También es aplicable, en lo conducente, la tesis elevada a rango de jurisprudencia número 2a./J. 133/2014 (10a.), visible en la página 1689, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Segunda Sala, Décima Época, cuyo rubro y texto disponen:

**“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.-** De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. **En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.**

Contradicción de tesis 210/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien integró Sala, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VI.10.A. J/53, de rubro: "NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FORMA DECLARADA CONFORME A LOS



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.

EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT



ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, Y 52, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA ANTE LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y SUS ALCANCES SON LOS DEL TIPO DE NULIDAD EXCEPCIONAL QUE SE PREVEÍA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2138, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 72/2013.

Tesis de jurisprudencia 133/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil catorce."

**QUINTO. Análisis de los conceptos de anulación cuarto y sexto de la demanda y segundo de la ampliación.** Sostiene la impetrante, en los citados conceptos de anulación, que la resolución impugnada es ilegal al rechazar las deducciones pretendidas respecto de los gastos que erogó con los contribuyentes \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

, determinando que las operaciones con tales contribuyentes no fue acreditada su materialidad, conclusión que está desapegada a derecho, toda vez que tales contribuyentes fueron sujetas al procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y cuentan con sentencias favorables por parte de diversas Salas de este Tribunal y se encuentran publicadas, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el listado emitido por el Servicio de Administración Tributaria, aunado a las documentales exhibidas en el procedimiento fiscalizador.

Que respecto de la contribuyente \*\*\*\*\* para acreditar la materialidad de las operaciones celebradas con ésta exhibió copia certificada del contrato de prestación de servicios de comisiones por distribución y representación comercial de fecha 6 de mayo de 2013, las facturas correspondientes, el registro contable y los comprobantes de pago.

Que respecto de la contribuyente \*\*\*\*\* la actora exhibió, mediante sus escritos presentados ante la propia autoridad el 12 y 18 de abril de 2018 diversas documentales con las cuales acredita la materialidad de las operaciones celebradas con ella, y el hecho de que la autoridad demandada sostenga que dicha empresa no contaba con activos necesarios para llevar a cabo la actividad, no implica que el servicio llevado a cabo a la actora no se hubiera llevado a cabo.

Que en cuanto a la empresa \*\*\*\*\* la accionante exhibió, para acreditar la materialidad de las operaciones celebradas con ella, copia certificada del contrato de prestación de servicios técnicos de empaquetado, etiquetado, conteo y resguardo de mercancía, de 31 de octubre de 2012, contrato de prestación de servicios para la elaboración y actualización semestral de programas de emergencia en sismo, incendio y siniestro, de 21 de enero de 2013, manuales, facturas, registro contable y comprobantes de pago.

Que por lo que se refiere a la contribuyente \*\*\*\*\* exhibió, para acreditar las operaciones celebradas con ella, copias certificadas de los contratos de prestación de servicios celebrados en 2013, manuales de evidencias, facturas, registro contable y comprobantes de pago.

Que los ingresos que la actora registró bajo el concepto “Anticipo a clientes ventas al público en general”, en cantidad de \$2’565,030.34, los cuales, a dicho de la autoridad, tiene su origen en depósitos de cheques



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.**

**EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT**



girados por la contribuyente denominada “\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* en donde la autoridad señala que la actora tuvo pleno conocimiento del origen de tales depósitos y por tanto, no debieron ser registrados como “Público en General”, lo que no le generó certeza de que tales ingresos correspondan a la actividad que desarrolla la accionante, lo que es ilegal, pues la demandada pierde de vista el artículo 29-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013 y la Regla 1.2.7.1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 que establecen que en caso de que el contribuyente que haya adquirido bienes no requiera la emisión de un comprobante fiscal o en caso de que el emisor no cuente con los datos fiscales del cliente, éste deberá emitir un comprobante fiscal a público en general, además de que la autoridad demandada se limita a manifestar que los depósitos se encuentran indebidamente acumulados, sin señalar el sustento legal que supuestamente la actora esté infringiendo.

Que al haberse allegado la autoridad de documentación que obra en poder de diversa autoridad fiscal, respecto del contribuyente \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , para poder motivar su resolución, debió conceder a la actora un plazo de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, lo que niega lisa y llanamente hubiera ocurrido.

Que la autoridad demandada requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información y documentación de las cuentas bancarias de diversas contribuyentes, fundándose para ello en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, y dado que estas autoridades son distintas de las fiscales, la autoridad demandada debió otorgar a la actora un plazo de 15 días para que pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera.

Que, si las instituciones bancarias aportaron diversa documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y ésta la envió a la autoridad demandada, entonces, dicha documentación debía cumplir con diversos requisitos, entre ellos, el de la debida certificación -o enviarse los originales- por lo que las copias debieron ser certificadas por funcionario competente, lo que en el caso no ocurrió.

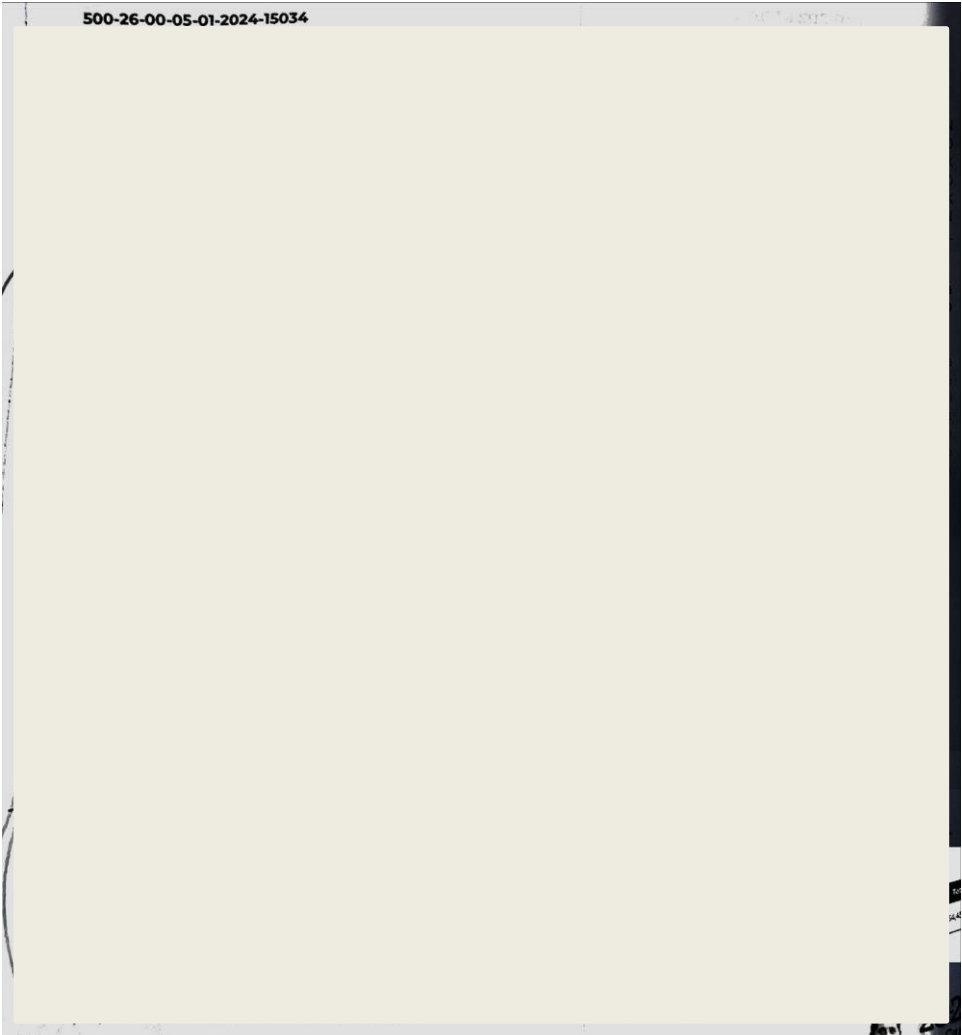
Que en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, las certificaciones únicamente pueden ser realizadas por funcionario autorizado por la entidad financiera para tal efecto y los nombramientos otorgados a los funcionarios autorizados debe ser inscrito en el Registro Público del Comercio, y si en el caso, las copias no fueron certificadas por funcionario competente, luego, las copias que la autoridad demandada utilizó para la determinación de las operaciones que la actora tuvo con la empresa \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* son copias simples, por lo que el crédito fiscal a debate es ilegal, al ser el fruto de actos viciados de origen.

A juicio de este Órgano Colegiado, devienen infundados los conceptos de anulación a estudio, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, se hace necesario señalar que, del análisis que se realiza a la resolución controvertida, que obra a fojas 171 a 295 de autos y que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se puede advertir que, a fojas 189 reverso a 203 reverso de autos, se encuentran los fundamentos y motivos por los cuales la autoridad consideró como improcedentes las deducciones que la actora pretendió llevar a cabo, respecto de las operaciones que dice haber celebrado con los proveedores

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, al señalar:







**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

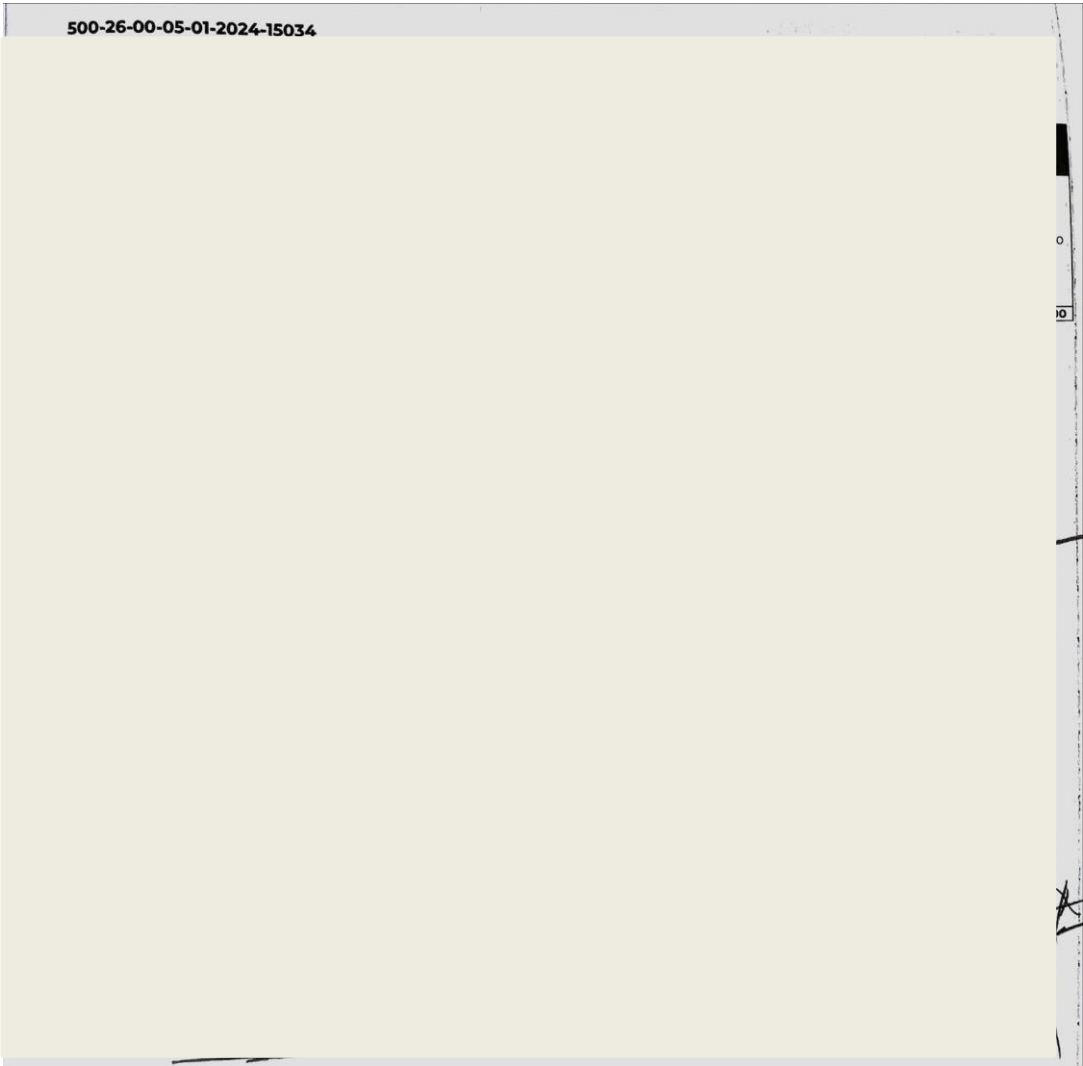
**SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.**

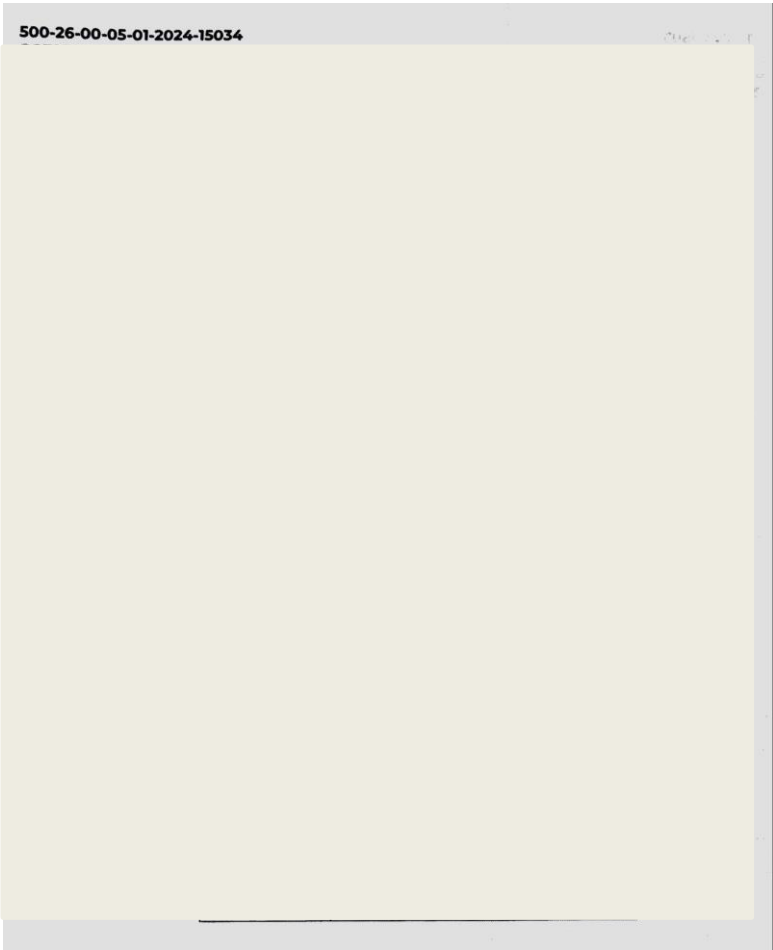
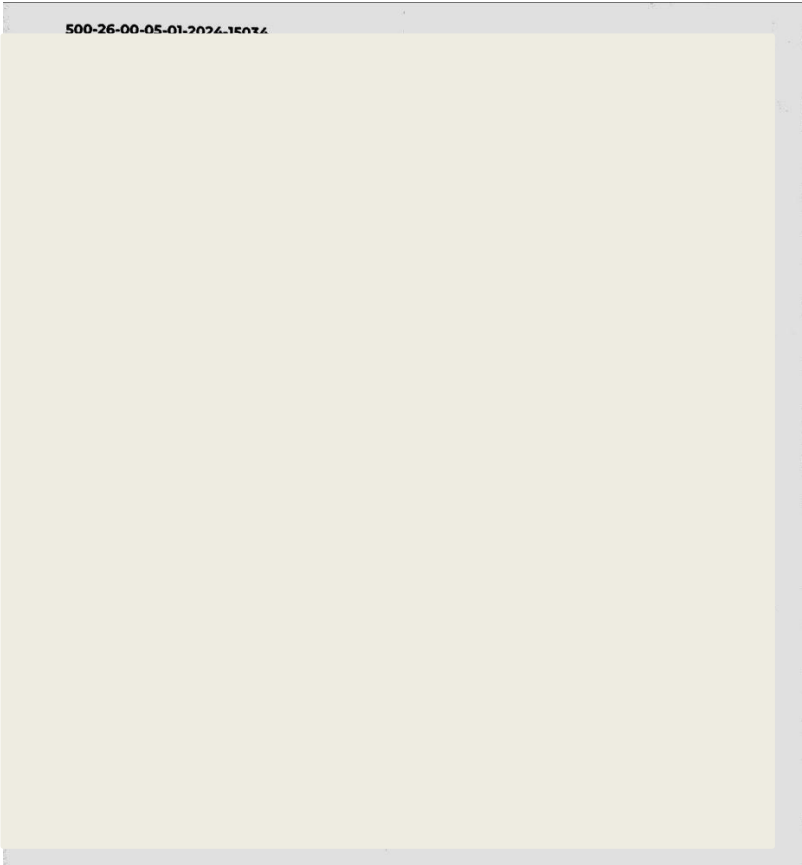
**EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT**











500-26-00-05-01-2024-15034

NOMBRE Y FIRMA

500-26-00-05-01-2024-15034

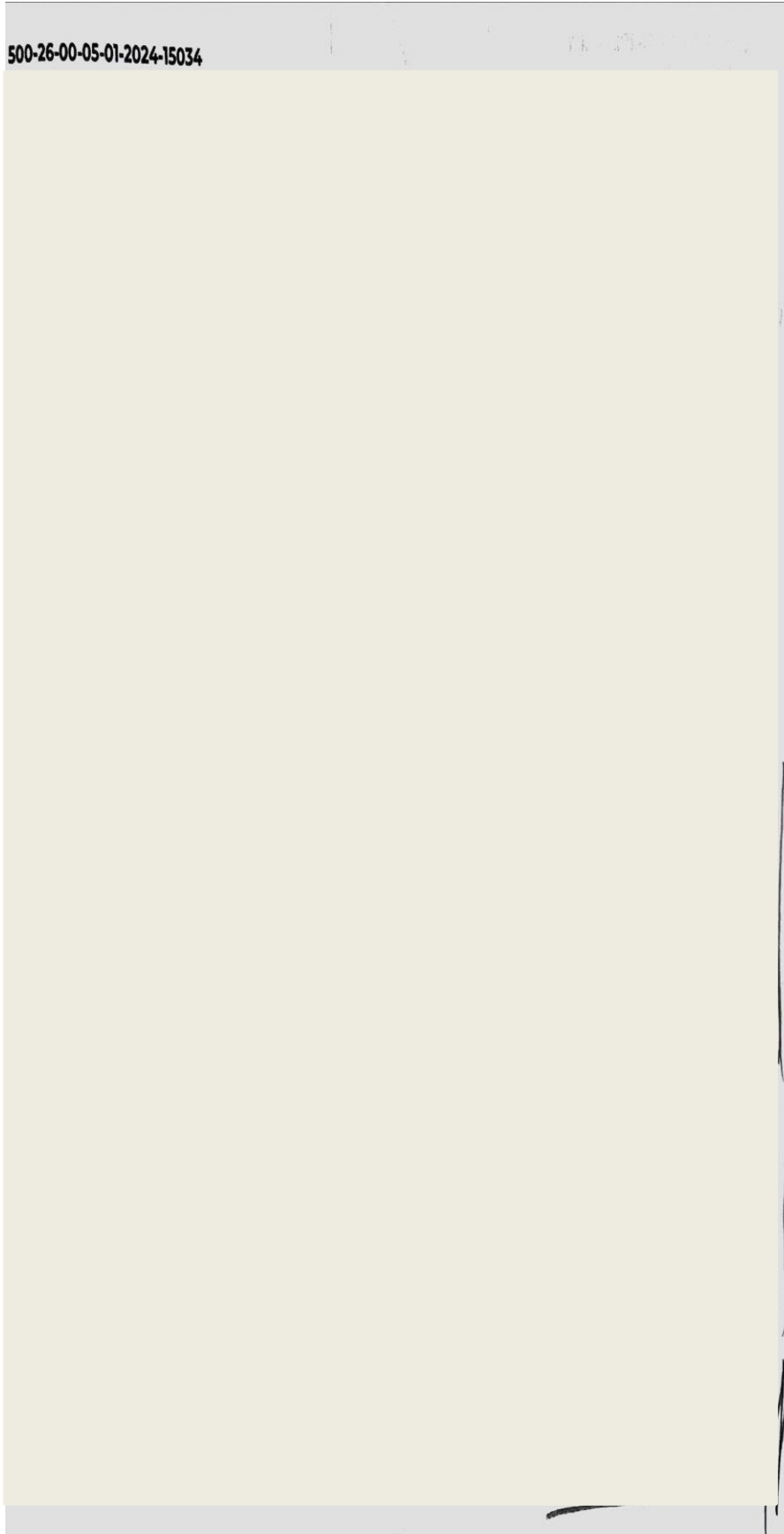


**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.**

**EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT**







**TFJA**

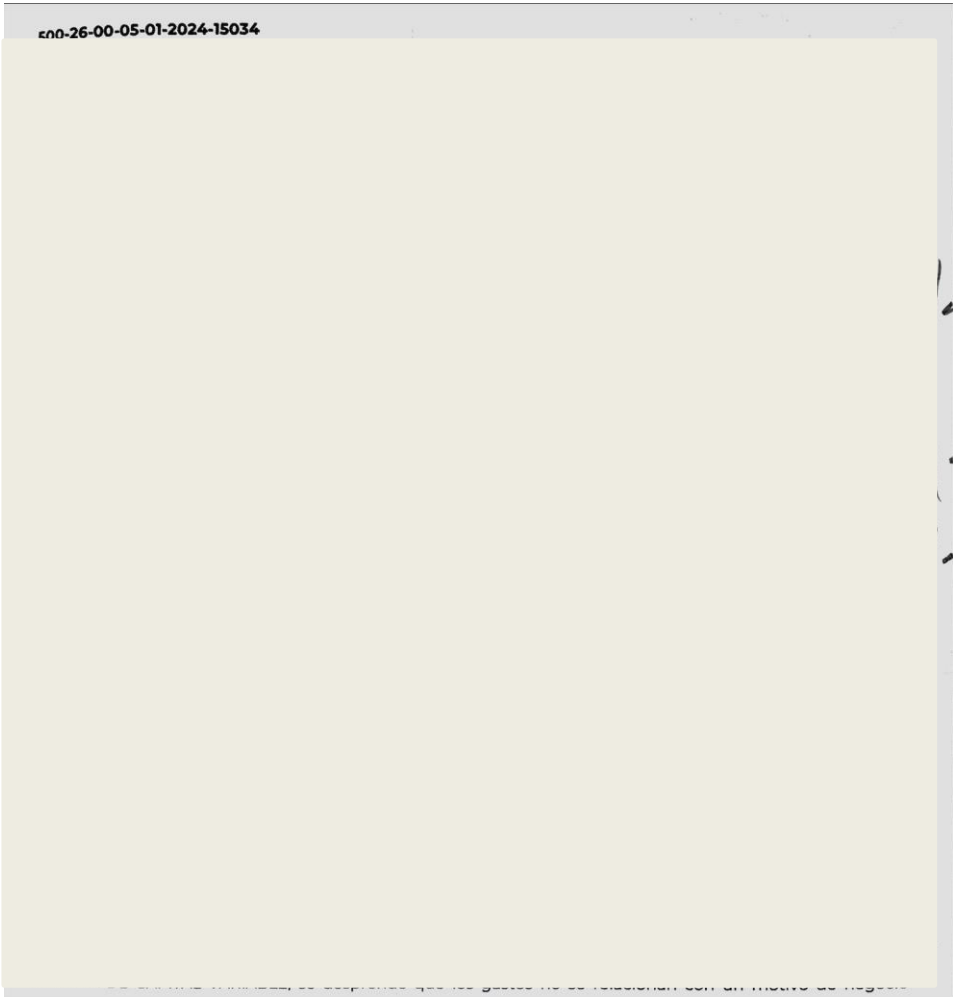
TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.**

**EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT**



500-26-00-05-01-2024-15034



De la reproducción digital que se hizo de la resolución controvertida, se puede advertir que los motivos por los cuales la autoridad fiscalizadora tuvo como improcedentes las deducciones pretendidas por la actora, fueron los siguientes:



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.**

**EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT**



Respecto del contribuyente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*.

1.- Porque no existe evidencia del nombre del personal que el proveedor utilizó para realizar los supuestos servicios prestados a la actora por comisiones por representación y distribución de productos diversos, sus números de seguridad social, profesión u oficio, grado académico, preparación capacitación, o experiencia.

2.- Porque no existe documentación que compruebe si quien o quienes prestaron el servicio a la actora contaban con conocimientos o habilidades técnicas suficientes propias para la prestación de los servicios.

3.- Porque no se acreditó cómo fueron verificados o supervisados los servicios que dice la actora le fueron prestados.

Respecto del contribuyente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*.

1.- Porque la actividad preponderante manifestada por la empresa proveedora citada, ante el Registro Federal de Contribuyentes es “otros servicios profesionales, científicos y técnicos/otros trabajos especializados para la construcción”, actividad que difiere de los conceptos por los cuales fueron emitidos los comprobantes fiscales digitales por internet, respecto de los servicios prestados a la actora, consistentes en: “pago a cuenta de comisiones por distribución y representación comercial”.

2.- Porque la empresa proveedora no tiene registrados trabajadores, ni cuenta con activos, ni infraestructura, tales como terrenos, construcciones, construcciones en proceso, maquinaria y equipo, mobiliario

y equipo de oficina, y equipo de transporte. que le permitieran desarrollar sus actividades.

Referente a la contribuyente \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*.

**1.-** Porque no existen elementos que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sustenten los supuestos plasmados en los comprobantes fiscales digitales por internet, consistentes en: “empaquetado, etiquetado, conteo, y resguardo de mercancía”, pues no se sabe qué mercancía fue sujeta al empaquetado y etiquetado, y no se señala el lugar o lugares donde se realizó el conteo y resguardo de la mercancía.

**2.-** Porque no se describe el procedimiento de empaquetado, etiquetado, conteo y el lugar en donde se llevó a cabo el resguardo y no se informa cuál fue la mercancía a la que se le efectuaron los procedimientos anteriores, ya que la actividad de la contribuyente hoy actora, es la venta de grano a granel, por lo que no quedó claro a qué mercancía se refirió la accionante y que le aplicaron los procedimientos anteriores.

**3.-** Porque no existe evidencia del nombre del personal que el proveedor utilizó para realizar los supuestos servicios prestados a la actora por servicios de empaquetado, etiquetado, conteo y resguardo de mercancías, sus números de seguridad social, profesión u oficio, grado académico, preparación capacitación, o experiencia.

**4.-** Porque no existe documentación que compruebe si quien o quienes prestaron el servicio a la actora contaban con conocimientos y habilidades técnicas suficientes propias para la prestación de los servicios facturados.

**5.-** Porque no se acreditó cómo fueron verificados o supervisados los servicios que dice la actora le fueron prestados.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.**

**EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT**



**6.-** Porque la actividad preponderante manifestada por la empresa proveedora \*\*\*\*\* ante el Registro Federal de Contribuyentes es “servicios de contabilidad y auditoría”, actividad que difiere de los conceptos por los cuales fueron emitidos los comprobantes fiscales digitales por internet, respecto de los servicios prestados a la actora, consistentes en: “empaquetado, etiquetado, conteo y resguardo de mercancías”.

Finalmente, en cuanto a la proveedora \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*:

**1.-** Porque no hay evidencia documental que permitiera conocer el personal que realizó la asesoría, de los servicios que dice la actora le fueron prestados consistentes en: “asesoría financiera y comercio exterior”, en qué domicilio se realizó, ni el beneficio que obtuvo la actora con la prestación de los citados servicios.

**2.-** Porque no existe evidencia del nombre del personal que el proveedor utilizó para realizar los supuestos servicios prestados a la actora consistentes en: “servicios profesionales en desarrollo de estudios de mercado organizacional técnicos y especializados en administración, tesorería, gestión, servicios de contabilidad, entre otros”, sus números de seguridad social, profesión u oficio, grado académico, preparación capacitación, o experiencia.

**3.-** Porque no existe documentación que compruebe si quien o quienes prestaron el servicio a la actora contaban con conocimientos y habilidades técnicas suficientes propias para la prestación de los servicios facturados.

**4.-** Porque no se acreditó cómo fueron verificados o supervisados los servicios que dice la actora le fueron prestados.

Ahora bien, con la finalidad de acreditar la materialidad de las operaciones celebradas entre la actora con sus proveedores en cita, exhibió en el presente juicio, los siguientes medios probatorios:

**1.-** Contratos de prestación

**2.-** Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por los proveedores citados a favor de la actora.

**3.-** Manuales de evidencias

**4.-** Registros contables

**5.-** Comprobantes de pago

Una vez que se han descrito las pruebas digitales que allegó la parte actora al presente asunto, se procede a su valoración, para lo cual, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismos que disponen:

**“Artículo 46.** *La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

*I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

*...*”



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.**

**EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT**



**“Artículo 129.** *Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones”.*

**“Artículo 133.** *Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129”.*

**“Artículo 202.** *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*

*Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.*

*También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.*

*En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal”.*

**“Artículo 203.** *El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que*

*quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.*

*El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.*

*Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado”.*

Del primer numeral inserto se tiene que harán prueba plena, entre otras, los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, consistentes en aquellos cuya realización está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; los cuales hacen prueba plena.

Por exclusión, son documentos privados los que no reúnen dichas condiciones, y forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa.

Ahora bien, debe decirse que del contenido del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se desprende que en el Juicio Contencioso Administrativo se valorarán las pruebas de acuerdo a los sistemas de prueba tasada y de sana crítica, pues se indica que harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado

o manifestado; mientras que el valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

En este estado de cosas, del análisis que se realiza a la constancia de situación fiscal de la contribuyente \*\*\*\*\* que obra a fojas 1258 del tomo 1 a 5 de 10 del expediente administrativo y que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que manifestó, ante el Registro Federal de Contribuyentes, las siguientes actividades económicas:

- 1.- “Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública”
- 2.- “Servicios de consultoría en administración”

En este sentido, en la propia resolución impugnada, en la parte que se reprodujo digitalmente y que se refiere al citado proveedor, la autoridad indica (ver fojas 189 reverso y 190 anverso y reverso de autos):

“1.- Que la persona moral \*\*\*\*\* emitió a la contribuyente \*\*\*\*\* facturas por concepto de “Anticipo de comisiones por representación y distribución de productos diversos; Comisiones mercantiles sobre ventas y desplazamiento de inventario y Pago a cuenta de comisiones por distribución y representación comercial según contrato”, mismas que se pormenorizan a continuación:

| CUENTA CONTABLE | NOMBRE DE LA CUENTA | FEC HA | TI PO | NÚM ERO | Folio Fiscal | FOLIO FACTURA | RFC Emisor | Nombre/ Razón Social del emisor | Fecha de Emisión | Concepto | Subtotal | IVA   | Total |
|-----------------|---------------------|--------|-------|---------|--------------|---------------|------------|---------------------------------|------------------|----------|----------|-------|-------|
| *****           | *****               | *****  | ***** | *****   | *****        | *****         | *****      | *****                           | *****            | *****    | *****    | ***** | ***** |
| *****           | *****               | *****  | ***** | *****   | *****        | *****         | *****      | *****                           | *****            | *****    | *****    | ***** | ***** |





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.

EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT



descripción de los servicios que contienen las facturas que la citada contribuyente expidió son: “Anticipo de comisiones por representación y distribución de productos diversos”; “Comisiones mercantiles sobre ventas y desplazamientos de inventario” y “Pago a cuenta de comisiones por distribución y representación comercial según contrato”, actividades que no se advierte que tengan una relación con la actividad manifestada ante el Registro Federal de Contribuyentes.

En este estado de cosas y no obstante el caudal probatorio exhibido por la accionante, consistente en parte de su contabilidad (registros contables), en el contrato respectivo, los estados de cuenta bancarios, los comprobantes fiscales digitales por internet, etc., ninguno de ellos acredita qué tipo de relación guardan las actividades registradas ante el Registro Federal de Contribuyentes de \*\*\*\*\* con las actividades descritas en las facturas respectivas, por lo que a juicio de esta Juzgadora no quedan acreditadas fehacientemente, las operaciones que dice la accionante haber celebrado con la contribuyente en cita.

Por lo que se refiere a la contribuyente \*\*\*\*\* en la parte que fue reproducida digitalmente en párrafos anteriores de la resolución controvertida, se puede advertir que la autoridad señaló, como uno de los motivos por los cuales no consideró acreditada la materialidad de las operaciones que la actora dice haber celebrado con tal empresa, el siguiente (ver foja 192 reverso de autos):

“Advirtiéndose que **no hay trabajadores o empleados, así como no cuenta con activos o infraestructura propia de la empresa que le permitan a la contribuyente** \*\*\*\*\* **realizar sus actividades económicas** . .

Así mismo, de la información obtenida de la consulta a las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria denominada “Sistema Integral de Administración Tributaria RFC”, a la cual tiene acceso esta Autoridad Fiscal y que utiliza de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, se conoció que la actividad preponderante manifestada por \*\*\*\*\* ante el Registro Federal de Contribuyentes es la consistente en: “Otros servicios profesionales, científicos y técnicos/Otros trabajos especializados para la construcción”, actividad que difiere de los conceptos por los cuales fueron emitidos los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, por: “Pago a cuenta de comisiones por distribución y representación comercial según contrato correspondiente al periodo mayo a agosto de 2013.”

En este estado de cosas y no obstante el caudal probatorio exhibido por la accionante, consistente en parte de su contabilidad (registros contables), en el contrato respectivo, los estados de cuenta bancarios, los comprobantes fiscales digitales por internet, etc., ninguno de ellos acredita qué tipo de relación guardan las actividades registradas ante el Registro Federal de Contribuyentes de \*\*\*\*\*., con las actividades descritas en los comprobantes fiscales digitales por internet; tampoco acreditan que la empresa en cita, tuviera los trabajadores y la infraestructura necesarios para prestar los servicios que dice la actora le fueron prestados; por lo que a juicio de esta Juzgadora no quedan acreditadas fehacientemente, las operaciones que dice la accionante haber celebrado con la contribuyente en cita.

En lo que respecta a la empresa \*\*\*\*\* , la autoridad no consideró acreditadas las operaciones que la actora dice haber celebrado con ella, porque (ver fojas 198 y 201 anverso y reverso de autos):

“Del análisis a la información proporcionada por la contribuyente \*\*\*\*\* , con el objeto de acreditar la prestación de los supuestos servicios brindados por \*\*\*\*\* , no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sustenten los



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.

EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT



servicios plasmados en el comprobante fiscal digital por internet consistentes en “Empaquetado, etiquetado, conteo y resguardo de mercancía correspondiente al periodo de septiembre a diciembre de 2012”, pues no se sabe qué mercancía fue sujeta al empaquetado y etiquetado, tampoco señala el lugar o lugares donde se realizó el conteo y resguardo de dicha mercancía.

. . .

En virtud de lo anterior, y suponiendo sin conceder que la operación se haya efectuado, se vuelve inverosímil que por tales contenidos se haya fijado una cantidad económica como pago de la contraprestación, aunado a que dentro de la información y documentación conocida de los archivos institucionales con que cuenta esta administración y que utiliza de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se observa que la contribuyente no proporcionó documentación con la cual acredite que efectivamente recibió el supuesto servicio prestado por \*\*\*\*\*; no describe el procedimiento de empaquetado, etiquetado, conteo y el lugar donde se llevó a cabo el resguardo y sobre todo, no informa a qué mercancía se le efectuaron los procedimientos anteriores, toda vez que la actividad económica principal de la contribuyente \*\*\*\*\*, en la venta de grano, la cual realiza a granel, razón por la cual, no queda claro a qué mercancía se refiere, no indica el personal que realizó dichas actividades, así como tampoco se aprecia o deduce el cómo esto incidió en la obtención de ingresos propios de su giro.

. . .

Aunado a lo anterior, de la información obtenida de la consulta a las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria concretamente a la denominada “Sistema Integral de Administración Tributaria R.F.C.”, a la cual tiene acceso esta Autoridad Fiscal y que utiliza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente, se conoció que la actividad preponderante manifestada por \*\*\*\*\* ante el Registro Federal de Contribuyentes es la consistente en: “Servicios de contabilidad y auditoría”, actividad que difiere con la de “Empaquetado, etiquetado, conteo y resguardo de mercancía

correspondiente al periodo de septiembre a diciembre de 2012”, ni ninguna otra actividad manifestada en el Registro Federal de Contribuyentes, que pudiera justificar la supuesta elaboración de dicho estudio, a través del cual pretende sustentar que el servicio se prestó.”

No obstante el caudal probatorio exhibido por la accionante, consistente en parte de su contabilidad (registros contables), en el contrato respectivo, los estados de cuenta bancarios, los comprobantes fiscales digitales por internet, etc., ninguno de ellos acredita qué tipo de relación guardan las actividades registradas ante el Registro Federal de Contribuyentes de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* con las actividades descritas en los comprobantes fiscales digitales por internet; tampoco acredita cuál fue la mercancía que fue objeto de empaquetado, cuál lo fue de etiquetado, cuál la de conteo y cuál fue la que se resguardó y en qué lugar fue ello, para acreditar fehacientemente la materialidad de las operaciones que la actora dice haber celebrado con la contribuyente en cita.

Finalmente, respecto de la contribuyente \*\*\*\*\* la autoridad no consideró acreditada la materialidad de las operaciones entre ésta y la actora, porque (ver fojas 202 y 203 de autos):

“1.- La persona moral \*\*\*\*\* emitió a la contribuyente \*\*\*\*\* facturas por concepto de “Asesoría financiera y comercio exterior” . . .

No obstante ello, y pese a los requerimientos realizados por esta autoridad, la contribuyente visitada no aportó evidencia documental con la que se compruebe lo siguiente:

**1.- El nombre del personal** que utilizó el proveedor \*\*\*\*\* , para realizar los servicios supuestamente prestados a la contribuyente \*\*\*\*\* , así como su clave del Registro Federal de Contribuyentes, número de seguridad social, **profesión u oficio, grado académico, preparación, capacitación, experiencia, entre otros elementos que permitan a la autoridad fiscal poder vincular los conceptos señalados en las facturas consistentes en “Servicios profesionales en desarrollo de**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.

EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT



estudios de mercado organizacional técnicos y especializados en administración, tesorería, gestión, servicios de contabilidad, entre otros”, con el soporte documental necesario que acredite la efectiva realización de la operación hoy cuestionada.

2.- La documentación que compruebe ante las autoridades fiscales si quien proporcionó los servicios a la contribuyente **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, cuenta con conocimientos y habilidades técnicas suficientes propias para la prestación de los supuestos servicios facturados por **\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

3.- No acreditó cómo fueron verificados o supervisados los supuestos servicios proporcionados por **\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** a la contribuyente **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** para que se cumpliera en tiempo y forma con las obligaciones adquiridas en el contrato, ni los resultados obtenidos.”

En este sentido y pese al caudal probatorio exhibido por la accionante, consistente en parte de su contabilidad (registros contables), en el contrato respectivo, los estados de cuenta bancarios, los comprobantes fiscales digitales por internet, etc., ninguno de ellos acredita la materialidad de las operaciones que la accionante dice haber celebrado con la citada empresa, esto es, no desvirtuó los supuestos por los cuales la autoridad consideró como improcedentes las deducciones que la actora pretendió, respecto de estas operaciones, pues no acredita si el personal que prestó los servicios consistentes en asesoría financiera y comercio exterior cuenta con los conocimientos, habilidades, preparación, capacitación, experiencia, etc., para prestarlos.

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis elevada a rango de jurisprudencia número PC.XVI.A. J/19 A (10a.), publicada en la página 1001, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre

de 2017, Tomo II, Plenos de Circuito, Décima Época, que es del tenor literal siguiente:

**“SALDO A FAVOR. CUANDO SE PRESENTA UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, LA AUTORIDAD PUEDE HACER USO DE LAS PRESUNCIONES PARA VERIFICAR LA EFECTIVA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LAS QUE AQUÉL SE HACE DERIVAR Y, EN SU CASO, CONCLUIR QUE NO SE MATERIALIZARON.-** El empleo de la presunción en el ámbito tributario es frecuente y necesario en la medida de la posible existencia de conductas fraudulentas de los sujetos obligados, y tiene su fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presunción constituye un medio probatorio que se define como la consecuencia que la ley o el juzgador deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se denomina legal -cuando la ley la prevé expresamente-, y la segunda humana -cuando de un hecho conocido se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél-, en el entendido de que debe existir un correcto equilibrio entre el hecho demostrado y el que se presume, de manera que uno sea consecuencia necesaria del otro, es decir, que ese proceso deductivo sea racional y coherente con el hecho que se encuentre plenamente demostrado. Así, al conceder la ley a la autoridad la facultad de verificar la efectiva realización de las operaciones de las que se hace derivar el saldo a favor solicitado, la dota con la atribución para hacer uso de los medios probatorios previstos legalmente, como lo es la presunción, y porque además, el hecho de que los procedimientos previstos en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en los que debe decidirse si procede la devolución solicitada tengan la característica de sumarios, dada la brevedad de sus plazos y lo específico de su objetivo, justifica que no sea legalmente exigible para la autoridad un rango de prueba directa de la inexistencia de las operaciones, de ahí que puede hacer uso de las presunciones; proceder que no puede a priori calificarse de arbitrario, porque debe recordarse que el fisco federal, como órgano del Estado, desarrolla sus funciones bajo los principios de legalidad y buena fe, lo cual implica que dentro de la relación tributaria actúa siempre respetando los derechos de los contribuyentes, y es por ello que sus actos gozan de la presunción de legalidad, conforme al artículo 68 del código aludido, hasta en tanto no se demuestre lo contrario. De modo que cuando se presenta una solicitud de devolución de saldo a favor sustentada en comprobantes fiscales que cumplen los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del ordenamiento referido, la autoridad puede hacer uso de las presunciones para verificar la efectiva realización de las



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.**

**EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT**



**operaciones de las que se hace derivar ese saldo y, en su caso, concluir que no se materializaron.**

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

*Contradicción de tesis 2/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 27 de junio de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados, Ariel Alberto Rojas Caballero, Enrique Villanueva Chávez, José de Jesús Quesada Sánchez, Arturo Hernández Torres, José Gerardo Mendoza Gutiérrez y Víctor Manuel Estrada Jungo. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.*

*Criterios contendientes:*

*El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito al resolver el amparo directo administrativo 483/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 489/2016.*

*Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 483/2016, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, derivó la tesis aislada XVI.1o.A.122 A (10a.), de título y subtítulo: "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. PARA NEGAR LA SOLICITUD RELATIVA POR PRESUMIRSE LA INEXISTENCIA MATERIAL DE LAS OPERACIONES AMPARADAS POR LOS COMPROBANTES FISCALES EN QUE SE SUSTENTA, ES INNECESARIO SEGUIR PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1731.*

*Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de*

septiembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

También resulta aplicable, la tesis elevada a rango de jurisprudencia número IX-J-SS-38, publicada en la página 70, de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Novena Época, Año II, No. 13, Enero de 2023, que es del tenor literal siguiente:

**“CONTRATOS. NO SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR POR SÍ MISMOS LA MATERIALIDAD DE LOS SERVICIOS PACTADOS.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora se encuentra facultada para verificar la existencia material de las operaciones realizadas por el contribuyente revisado cuando estas se consignen en la documentación exhibida durante el ejercicio de sus facultades de comprobación. Ahora bien, los contratos como actos e instrumentos jurídicos, constituyen documentos privados en los cuales se plasma la voluntad de las partes que lo celebran, de crear, transmitir o extinguir derechos u obligaciones; y en relación a dichos documentos privados el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que solo prueban los hechos mencionados en ellos en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse con otras pruebas. De ahí, que en los casos en que el contribuyente pretende demostrar que las operaciones consignadas en su contabilidad efectivamente se materializaron, no basta la exhibición de los contratos en los que haya pactado la realización de determinado servicio, pues estos por sí mismos únicamente otorgan certeza de la exteriorización de la voluntad de los contratantes, pero no demuestran que el acto o servicio contratado realmente se haya verificado. Por lo tanto, para acreditar su pretensión, el contribuyente debe exhibir las probanzas que vinculadas con dichos contratos, demuestren que los actos objeto del mismo fueron efectivamente realizados.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-649

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20/17-17-ERF-01-2/880/18-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.**

**EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT**



TRABAJANDO POR MÉXICO

de 23 de junio 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.-  
Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic.  
Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2021)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 190  
IX-P-SS-87

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23520/19-17-08-  
7/1718/21-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la  
Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en  
sesión de 8 de junio de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.-  
Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario:  
Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2022)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 195  
IX-P-SS-88

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/20-20-01-1/129/22-PL-  
06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del  
Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de  
junio de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.-  
Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario:  
Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2022)  
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 195

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del  
Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de  
votos, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de  
dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este  
Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures  
Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y  
la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de  
Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 70

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el miércoles 1 de  
febrero de 2023 a las 11:23 horas.

No es obstáculo a lo anterior, el que la accionante manifieste que, *la resolución impugnada es ilegal al rechazar las deducciones pretendidas respecto de los gastos que erogó con los contribuyentes* \*\*\*\*\* *determinando que las operaciones con tales contribuyentes no fue acreditada su materialidad, conclusión que está desahogada a derecho, toda vez que tales contribuyentes fueron sujetas al procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y cuentan con sentencias favorables por parte de diversas Salas de este Tribunal y se encuentran publicadas, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el listado emitido por el Servicio de Administración Tributaria, aunado a las documentales exhibidas en el procedimiento fiscalizador; en razón de que, independientemente que tal argumento hubiera sido uno de los motivos por los cuales la autoridad fiscal rechazó las deducciones que la actora pretendió realizar respecto de las operaciones que dice haber celebrado con los contribuyentes citados, lo cierto es que también rechazó tales deducciones, por otros motivos que han quedado señalados en párrafos anteriores y respecto de los cuales la actora no logra desvirtuarlos.*

Tampoco le asiste la razón a la impetrante, cuando manifiesta que acreditó la materialidad de las operaciones, porque *respecto de la contribuyente* \*\*\*\*\* *exhibió copia certificada del contrato de prestación de servicios de comisiones por distribución y representación comercial de fecha 6 de mayo de 2013, las facturas correspondientes, el registro contable y los comprobantes de pago; respecto de la contribuyente* \*\*\*\*\* *exhibió, mediante sus escritos presentados ante la propia autoridad el 12 y 18 de abril de 2018 diversas documentales, y el hecho de que la autoridad demandada sostenga que dicha empresa no contaba con activos necesarios para llevar a cabo la actividad, no implica que el servicio llevado a cabo a la actora no se hubiera llevado a cabo; en cuanto a la empresa* \*\*\*\*\* *., exhibió copia certificada del contrato de prestación de servicios técnicos de empaquetado, etiquetado, conteo y resguardo de mercancía, de 31 de octubre de 2012, contrato de prestación de servicios para la elaboración y actualización semestral de programas de emergencia en sismo, incendio y siniestro, de 21 de enero de 2013, manuales, facturas, registro contable y comprobantes de pago; y por cuanto a la contribuyente* \*\*\*\*\* *exhibió copias certificadas de los contratos de prestación de servicios celebrados en 2013, manuales de evidencias, facturas, registro contable y comprobantes de pago; en razón de que, si bien es cierto que la actora*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.**

**EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT**



exhibió los documentos a que se refiere y que obran en el expediente administrativo del diverso juicio 5913/18-10-01-1-OT, el cual fue resuelto mediante sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal en fecha 09 de abril de 2024; sin embargo, con tales documentos no logra acreditar:

**1.-** Respecto del contribuyente \*\*\*\*\* \*\*\*, que la descripción de los conceptos señalados en las facturas que ésta le expidió a la actora, consistentes en: “Anticipo de comisiones por representación y distribución de productos diversos”; “Comisiones mercantiles sobre ventas y desplazamientos de inventario” y “Pago a cuenta de comisiones por distribución y representación comercial según contrato”, tengan relación con la actividad que dicha contribuyente manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, consistente en: “Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública”.

**2.-** Respecto del contribuyente \*\*\*\*\* \*\*\*, que la descripción de los conceptos señalados en las facturas que ésta le expidió a la actora, consistentes en: “Pago a cuenta de comisiones por distribución y representación comercial según contrato correspondiente al periodo mayo a agosto de 2013”, tengan relación con la actividad que dicha contribuyente manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, consistente en: “Otros servicios profesionales, científicos y técnicos/Otros trabajos especializados para la construcción”; además que con las pruebas aportadas por la accionante, tampoco acredita la materialidad de las operaciones que dice haber celebrado con la citada empresa, pues otro de los motivos por los cuales la autoridad tuvo por no acreditada tal materialidad, fue porque dicha empresa no tuvo los trabajadores y la infraestructura necesarios para prestar los servicios que dice la actora le fueron prestados.

3.- En cuanto a la contribuyente \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* con la documentación aportada por la accionante, no logra acreditar que la descripción de los conceptos señalados en las facturas que ésta le expidió a la actora, consistentes en: “Empaquetado, etiquetado, conteo y resguardo de mercancía correspondiente al periodo de septiembre a diciembre de 2012”, tengan relación con la actividad que dicha contribuyente manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes, consistente en: “Servicios de contabilidad y auditoría”, además que con las pruebas aportadas por la accionante, tampoco acredita la materialidad de las operaciones que dice haber celebrado con la citada empresa, pues otro de los motivos por los cuales la autoridad tuvo por no acreditada tal materialidad, fue porque no acredita cuál fue la mercancía que fue objeto de empaquetado, cuál lo fue de etiquetado, cuál la de conteo y cuál fue la que se resguardó y en qué lugar fue ello, y más aún, cuando la actividad preponderante de la accionante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* es la venta de granos a granel.

4.- Finalmente, respecto de la contribuyente \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* con la documentación aportada por la impetrante, no logra acreditar la materialidad de las operaciones con esta contribuyente, pues las facturas que ésta le expidió fue por concepto de “Asesoría financiera y comercio exterior”, “Servicios profesionales en desarrollo de estudios de mercado organizacional técnicos y especializados en administración, tesorería, gestión, servicios de contabilidad, entre otros”; pero no existe evidencia que acredite el nombre del personal que utilizó la empresa en cita para la prestación de los servicios a la actora, su profesión u oficio, grado académico, preparación, capacitación, experiencia, entre otros elementos, es decir, no se acrecita que el citado personal contara con conocimientos y habilidades técnicas suficientes propias para la prestación de los servicios facturados.

Lo anterior, no obstante que de los expedientes administrativos exhibidos por la autoridad demandada no obren algunas de las pruebas



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.**

**EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT**



descritas por la accionante, y que por acuerdo de fecha 13 de febrero de 2025 se tuvo por contestada la demanda, por cumplido el requerimiento contenido en el auto admisorio de demanda de fecha 13 de noviembre de 2024, se tuvo por exhibido el expediente administrativo del cual emanó la resolución controvertida, indicándole a la autoridad de que si en tal expediente faltare alguna documental señaladas por la actora se haría efectivo el apercibimiento contenido en el citado auto admisorio, esto es, se tendrían por ciertos los hechos que la accionante pretendiera probar con las mismas, salvo prueba en contrario y en el caso, esta Juzgadora no puede tener por ciertos los hechos que la actora pretende probar con las documentales que señala, consistentes en contrato de prestación de servicios de comisiones por distribución y representación comercial, contrato de prestación de servicios técnicos de empaquetado, etiquetado, conteo y resguardo de mercancía, contrato de prestación de servicios para la elaboración y actualización semestral de programas de emergencia en sismo, incendio y siniestro, facturas, registros contables, comprobantes de pago; en razón de que, como se ha señalado, tales probanzas no pueden acreditar más allá de lo que se pretende, esto es, que queda evidenciado de manera fehaciente la materialidad de las operaciones que la actora dice haber celebrado con los citados contribuyentes, por las razones señaladas en los numerales 1 a 4 señalados anteriormente.

En otro orden de ideas, igualmente infundado resulta el argumento de la impetrante, cuando manifiesta que *los ingresos que registró bajo el concepto “Anticipo a clientes ventas al público en general”, en cantidad de \$2’565,030.34, los cuales, a dicho de la autoridad, tienen su origen en depósitos de cheques girados por la contribuyente denominada “\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* en donde la autoridad señala que la actora tuvo pleno conocimiento del origen de tales depósitos y por tanto, no debieron ser registrados como “Público en General”, lo que no le generó certeza de que tales ingresos correspondan a la actividad que desarrolla la accionante, lo que es ilegal,*

pues la demandada pierde de vista el artículo 29-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013 y la Regla 1.2.7.1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 que establecen que en caso de que el contribuyente que haya adquirido bienes no requiera la emisión de un comprobante fiscal o en caso de que el emisor no cuente con los datos fiscales del cliente, éste deberá emitir un comprobante fiscal a público en general, además de que la autoridad demandada se limita a manifestar que los depósitos se encuentran indebidamente acumulados, sin señalar el sustento legal que supuestamente la actora esté infringiendo; en razón de que, al respecto, la autoridad demandada en la resolución controvertida, señaló lo siguiente (ver folios 175 anverso, 176 reverso y 177 anverso de autos):

**“Los Ingresos Propios de la actividad en los que se determina acumulación indebida en cantidad de \$2’565,030.34 se conocieron de la consulta a los archivos institucionales y a las bases de datos con que cuenta esta Administración y que utiliza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se conoció que la contribuyente \*\*\*\*\* registró ingresos por concepto de “Anticipo a clientes ventas al público en general” la cantidad de \$2,565,030.34, sin embargo del análisis a los registros correspondientes a la subcuenta \*\*\*\*\* denominada “PÚBLICO EN GENERAL” perteneciente a la cuenta de mayor \*\*\*\*\* denominada “ANTICIPO CLIENTES”, así como a los depósitos bancarios efectuados en la cuenta número \*\*\*\*\* de la institución bancaria \*\*\*\*\*, suscrita a nombre de la contribuyente revisada, se desprende que los depósitos en cantidad de \$2’565,030.34, corresponden a depósitos de cheques girados por la persona moral “\*\*\*\*\*”**

**De lo anterior se desprende que la contribuyente \*\*\*\*\* , tenía pleno conocimiento de que los depósitos provenían de la persona moral \*\*\*\*\* y no así de “público en general”, como lo registró, por lo que no se genera certeza de que los depósitos recibidos por la persona moral \*\*\*\*\* , correspondan a cobranza que efectivamente provenga de ingresos propios de la actividad de la contribuyente.**

**Aunado a lo anterior, se conoció que la contribuyente \*\*\*\*\* , se encuentra publicada en el listado definitivo de contribuyentes que realizan operaciones inexistentes, contenido en el oficio número 500-05-02-2017-2517**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.

EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT



de fecha 24 de febrero de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación e 14 de marzo de 2017, toda vez que se detectó que se trata de un contribuyente que emitió comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, por lo que dicha situación le resta certeza a la efectiva realización de las operaciones comerciales, que aduce la contribuyente visitada existieron entre ambas empresas . . .

Aunado a lo anterior, se conoció que la actividad preponderante manifestada por \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ante el Registro Federal de Contribuyentes es la consistente en: “Servicios especializados de apoyo a las empresas micro, pequeñas y medianas (Empresas Integradoras)”, actividad que no incluye la compra de granos y semillas, además de que su actividad no encuadra en ninguna actividad agrícola que pudiera justificar las supuestas adquisiciones de granos y semillas, por las cuales pudo haber realizado el pago de algún anticipo.

Asimismo, de la consulta a los archivos institucionales y a las bases de datos con que cuenta esta Administración y que utiliza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, en específico a la denominada “DARÍO Web, Consulta Nacional de Nuevo Esquema de Pagos y Declaraciones”, se conoció que la persona moral \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, respecto al ejercicio fiscal 2013 presentó el día 26 de mayo de 2014, declaración anual del referido ejercicio, con número de operación 58253002, misma que en el apartado denominado “Estado de Posición Financiera (Balance)”, no manifestó importe alguno en el rubro de activos fijos, tales como Terrenos, Construcciones, Construcciones en Proceso, Maquinaria y Equipo, Mobiliario y Equipo de oficina, Equipo de Cómputo, Equipo de Transporte, Otros activos fijos, por lo cual indudablemente dichos activos son necesarios para la comercialización de granos.

Así también se conoció que la persona moral \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* no presentó las Declaraciones Informativas de Datos de Operaciones con Terceros, que tiene obligación de presentar de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio fiscal de 2013,

correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013; así como también presentó sin operaciones las correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril, del ejercicio fiscal 2013, por lo que no se tiene registro alguno de la existencia de personas físicas o morales con las cuales haya efectuado operaciones de adquisición de bienes o servicios, arrendamiento de inmuebles, vehículos o cualquier otro tipo de bien mueble, necesarios para llevar a cabo la actividad de comercialización de granos.”

Por su parte, el artículo 29-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013 y la Regla 1.2.7.1.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, citados por la actora, señalan:

**“Artículo 29-A.** Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

. . . .

**IV.-** La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

**Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.** Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.”

**Clave del RFC en CFDI público en general y con residentes en el extranjero**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.

EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT



**I.2.7.1.6. Para los efectos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF, para aquellos CFDI, que amparen una o más operaciones efectuadas con el público en general, se consignará la clave del RFC genérico: XAXX010101000 y cuando se trate de operaciones efectuadas con residentes en el extranjero, que no se encuentren inscritos en el RFC, se señalará la clave del RFC genérico: XEXX010101000.**

De la interpretación armónica que se realiza a las porciones normativas citadas, se puede advertir que el primero de los citados señala que cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general; mientras que la regla en cuestión sostiene que, para efectos de regular lo señalado anteriormente, aquellos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, que amparen una o más operaciones efectuadas con el público en general, se consignará la clave del RFC genérico: \*\*\*\*\*

Ahora bien, en el caso, para que la actora hubiera registrado como “Anticipo a clientes ventas al público en general” la cantidad de \$2,565,030.34, debió haberse ubicado en los supuestos de la fracción IV, del artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación, esto es, que no hubiera conocido el Registro Federal de Contribuyentes de la empresa \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*, o bien que hubiera realizado ventas al público en general, pero si la accionante conocía el nombre de la empresa que efectuó los depósitos bancarios en su cuenta, y que era por concepto de ingresos propios de su actividad, debió registrar tales depósitos sin que fueran con el público en general.

Finalmente, también es infundado el argumento de la impetrante, cuando sostiene que *al haberse allegado la autoridad de documentación que obra en*

poder de diversa autoridad fiscal, respecto del contribuyente \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* para poder motivar su resolución, debió conceder a la actora un plazo de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, lo que niega lisa y llanamente hubiera ocurrido; en virtud de que de la parte transcrita de la resolución controvertida, se puede advertir que es clara en señalar que: “de la consulta a los archivos institucionales y a las bases de datos con que cuenta esta Administración y que utiliza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación. . . .” de lo que se sigue que la información que respecto de este tópico consultó la autoridad, fue a sus propias bases de datos.

Por su parte el artículo 63, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación dispone:

**“Artículo 63.** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.”

De la interpretación que se realiza al cardinal en cuestión, se advierte que es categórico en establecer dos tipos de facultades o premisas a favor de las autoridades fiscales y que son:



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.**

**EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT**



1.- Que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación o que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder podrán servir para motivar sus resoluciones y,

2.- Que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación o aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar sus resoluciones.

Como puede advertirse, ambas premisas establecen que los hechos que las autoridades fiscales conozcan podrán servir para motivar las resoluciones que emita, pero una se refiere a los hechos, datos o documentos que obren en su poder, o en sus bases de datos que lleven a las que tenga acceso; mientras que la segunda premisa se refiere a los hechos, datos o informes que les proporcionen otras autoridades.

Ahora bien, el segundo párrafo del citado artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, es categórico en establecer una obligación a cargo de las autoridades fiscales, consistente en que, cuando otras autoridades les proporcionen expedientes o documentos, deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga.

Así las cosas, si como señalamos anteriormente, en el caso, la autoridad se apoyó en la información que obra en sus bases de datos, en específico aquella denominada *“DARÍO Web, Consulta Nacional de Nuevo Esquema de Pagos y Declaraciones”*, de ahí que no era obligación de la autoridad demandada, dar a conocer a la actora la información contenida

en dicha base de datos y concederle el plazo de 15 días a que se refiere el citado artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable la tesis número I.8o.A.79 A (10a.), publicada en la página 2928, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, cuyo rubro y texto señalan:

***“DEPÓSITOS EN EFECTIVO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER A LOS CONTRIBUYENTES LA VISTA DE QUINCE DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON LA INFORMACIÓN QUE, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA, LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS REPORTAN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- El artículo 63 del Código Fiscal de la Federación prevé que las autoridades en la materia pueden motivar sus resoluciones en hechos que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación o que consten en expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, esto es, las no fiscales; en este último supuesto, existe obligación de dar a conocer a los contribuyentes tales expedientes o documentos y concederles un plazo de quince días para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Por otra parte, el artículo 4, fracción III, de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo abrogada, establece que las instituciones del sistema financiero tienen como obligación informar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria el importe de dicha contribución recaudado y pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los obligados a su pago, conforme a las reglas de carácter general que al efecto se establezcan. En estas condiciones, la información de los depósitos en efectivo no es proporcionada por autoridad distinta a la fiscal, sino por un retenedor obligado a informar las obligaciones que le impone la norma, por lo cual se trata de la que consta en la base de datos que llevan, tienen acceso o en su poder las autoridades fiscales y, consecuentemente, es improcedente conceder a los contribuyentes la vista de quince días señalada.”***

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.**

**EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT**



*Amparo directo 109/2014. Iván René Calderón García. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Mario Moisés Silva Islas.*

*Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”*

No es obstáculo a la conclusión alcanzada, el que la accionante niegue, lisa y llanamente, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la información y documentación que la autoridad demandada solicitó a otras autoridades, formen parte del expediente administrativo del cual emanó la resolución impugnada, que se le hubiera dado a conocer y que le hubieran otorgado el plazo de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera; en razón de que, como se ha señalado, la autoridad es categórica en señalar que la información y documentación en que se apoyó para emitir la resolución controvertida, fue conocida por haber llevado a cabo sus facultades de verificación y fue tomada en cuenta, también aquélla información que obra en sus bases de datos y a las cuales tiene acceso, por lo que no era necesario que dicha información y documentación fuera dada a conocer a la accionante y se le concediera el plazo que se refiere.

Tampoco obsta a lo anterior, el que la accionante siga alegando que *al haberse allegado la autoridad de documentación que obra en poder de diversa autoridad fiscal, respecto del contribuyente \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* para poder motivar su resolución, debió conceder a la actora un plazo de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en términos del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, lo que niega lisa y llanamente hubiera ocurrido y si la autoridad demandada requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información y documentación de las cuentas bancarias de diversas contribuyentes, fundándose para ello en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, y dado que estas autoridades*

son distintas de las fiscales, la autoridad demandada debió otorgar a la actora un plazo de 15 días para que pudiera manifestar lo que a su derecho conviniera; en razón de que las instituciones del sistema financiero tienen como obligación informar al Servicio de Administración Tributaria el importe de las contribuciones recaudadas y pendientes de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los obligados a su pago, por lo que la información de los depósitos en efectivo no es proporcionada por autoridad distinta a la fiscal, sino por un retenedor obligado a informar las obligaciones que le impone la norma, por lo cual se trata de la que consta en la base de datos que llevan, tienen acceso o en su poder las autoridades fiscales y, consecuentemente, es improcedente conceder a los contribuyentes la vista de quince días señalada por la accionante.

En otro orden de ideas, también es infundado el argumento de la impetrante, cuando sostiene que *si las instituciones bancarias aportaron diversa documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y ésta la envió a la autoridad demandada, entonces, dicha documentación debía cumplir con diversos requisitos, entre ellos, el de la debida certificación -o enviarse los originales- por lo que las copias debieron ser certificadas por funcionario competente, lo que en el caso no ocurrió, ya que en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, las certificaciones únicamente pueden ser realizadas por funcionario autorizado por la entidad financiera para tal efecto y los nombramientos otorgados a los funcionarios autorizados debe ser inscrito en el Registro Público del Comercio, y si en el caso, las copias no fueron certificadas por funcionario competente, luego, las copias que la autoridad demandada utilizó para la determinación de las operaciones que la actora tuvo con la empresa \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* son copias simples, por lo que el crédito fiscal a debate es ilegal, al ser el fruto de actos viciados de origen; ya que, en primer lugar, los estados de cuenta bancarios, en donde se ve las transferencias que la actora hizo a la empresa \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* fueron exhibidos por la propia enjuiciante; y en segundo lugar, la información en la que se basó la autoridad demandada, para determinar que no fue aclarado el origen de los depósitos bancarios que la citada empresa hizo a favor de la actora, fue con la que cuenta en sus bases de datos, de ahí que no le asista la razón a la querellante.*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.**

**EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT**



**SEXTO. Análisis del concepto de anulación séptimo de la demanda y primero de la ampliación.** Sostiene la impetrante, en los referidos conceptos de anulación, que la resolución impugnada es ilegal, porque la autoridad demandada le coartó sus derechos al haberle impedido conocer exhaustivamente la situación fiscal en que se encontraba y haberle impedido de optar por corregir su situación fiscal, situación que trascendió en el crédito fiscal que tiene a su cargo.

Que ello es así, pues la autoridad reconoce dentro de la propia resolución controvertida, que el día 11 de julio de 2024 la actora se presentó en las instalaciones de la autoridad fiscal con el propósito de conocer los posibles hechos u omisiones que podrían implicar incumplimientos de obligaciones fiscales derivados de la revisión a la que fue sometida, sin embargo, la autoridad únicamente le manifestó ambigüedades, en violación al artículo 42, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con el 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y la regla 2.9.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, pues aún y cuando la autoridad citó a la accionante en sus oficinas, lo cierto es que le dio a conocer puras ambigüedades y el hecho de haber manifestado únicamente que le dio a conocer “hechos” u “omisiones”, viola la oportunidad que la impetrante tenía de optar por la corrección fiscal, pues si hubiera tenido pleno conocimiento de los ingresos y valor de actos, de las efectivas diferencias en la determinación de los impuestos a los que se encontraba afecta hasta ese momento, indudablemente recaería en la accionante la adopción u omisión de corregir su situación fiscal.

Que del análisis que se realice al acta de comparecencia de fecha 11 de julio de 2024, levantada en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación se podrá advertir que de su contenido no se aprecia de manera detallada, los supuestos hechos u omisiones que la autoridad demandada señala se le dieron a conocer, pues se limita a precisar que supuestamente el hoy actor, tomó nota de los mismos, lo que niega lisa y llanamente haya sucedido.

Que al haberse negado lisa y llanamente, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que en el acta de fecha 11 de julio de 2024 se hubieran detallado, de manera circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por la autoridad demandada mediante la visita domiciliaria, entonces, la carga dinámica probatoria corresponde a la autoridad, negativa que no logra desvirtuar, ya que sólo indica que los hechos legalmente afirmados por autoridad en documento públicos, harán prueba plena,

Que es inexistente algún ordenamiento del Código Fiscal de la Federación que permita a las autoridades hacendarias dar a conocer al contribuyente de forma verbal, hechos u omisiones y sobre todo, se tome una nota de las irregularidades que se dieron a conocer supuestamente de manera verbal, pues el único documento donde se deben plasmar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se conozcan dentro del procedimiento de fiscalización, es en el acta de comparecencia, por lo que existe una violación de procedimiento.

Que ofrece como prueba superveniente y como un hecho notorio, la sentencia dictada en el juicio 2753/21-13-01-2/516/23-S1-04-04, que por vía de cumplimiento de ejecutoria número 665/2023 fue dictada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en la que se resolvió



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.

EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT



fundado y suficiente el concepto de anulación, en virtud de que el acta de asistencia no está debidamente circunstanciada.

A juicio de este Órgano Colegiado, son infundados los conceptos de anulación planteados por la accionante, por lo siguiente:

Del análisis que se sigue realizando a la resolución controvertida, se puede advertir que en su página 2 (reverso de la foja 171 de autos):

*“Derivado de lo anterior, mediante oficio 500-26-00-03-01-2024-00287 de fecha 25 de junio de 2024 se emitió la orden número \*\*\*\*\* en ejercicio de facultades discrecionales, al amparo del artículo 57, fracción I, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y una vez seguido el procedimiento de la visita domiciliaria, **se le invitó al conocimiento de hechos el día 11 de julio de 2024** y se levantaron la Última Acta Parcial el día 08 de agosto de 2024 y el Acta Final el día 10 de septiembre de 2024.”*

Ahora bien, del estudio que se realiza al acta de conocimiento de hechos u omisiones, levantada el 11 de julio de 2024, que obra a fojas 374 a 378 del tomo 1 a 5 de 10 del expediente administrativo exhibido y que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se puede advertir que a través de ella y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se le dieron a conocer a la actora los hechos u omisiones que pudieran entrañar incumplimiento en el pago de contribuciones.

Asimismo, en la propia acta precitada se señala:

**“HECHOS.- Se hace del conocimiento a la compareciente que el objeto de esta diligencia en los términos del artículo 42 quinto y sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, es darle a conocer los hechos u omisiones que pudieran entrañar algún incumplimiento en el pago de contribuciones que hasta el momento ha sido del conocimiento de esta autoridad fiscal, durante el desarrollo de las facultades de comprobación que lleva a cabo al amparo de la orden número \*\*\*\*\***, contenida en el oficio número 500-26-00-03-01-2024-00287 del 25 de junio de 2024, notificada de manera personal, previo citatorio, el 26 de junio de 2024 la C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada legal de la contribuyente \*\*\*\*\* \*\*, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, los hechos u omisiones que consisten en

Que e atención a las manifestaciones vertidas en el acta parcial de inicio, levantada en fecha 26 de junio de 2024 a folios IDD0100001/240100001 al ID0100001/240100011, realizados por la C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* su carácter de apoderada legal de la contribuyente \*\*\*\*\* \*\*, \*\*\*\*\* del análisis a la información y documentación del expediente abierto a nombre de la contribuyente \*\*\*\*\* \*\*, \*\*\*\*\* al amparo de la orden de visita domiciliaria \*\*\*\*\* por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, relativo al impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado, se conoció que la contribuyente posiblemente omitió declarar ingresos, así mismo manifestó deducciones autorizadas que, pudieran no ser deducibles en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley Empresarial a Tasa Única y relativo al impuesto al valor agregado posiblemente omitió declarar actos o actividades gravados, y acreditamiento de impuesto al valor agregado que pudiera o ser acreditable en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

. . .

**Los hechos u omisiones que le fueron comunicados a la C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderada Legal de la contribuyente \*\*\*\*\* \*\*, \*\*\*\*\* le fueron detalladamente explicados a esta, quien tomó nota de todo lo informado, manifestando que analizarán la información y realizarán las acciones que mejor les convengan a sus intereses.**

Asimismo, se reitera a la Apoderada Legal de la contribuyente \*\*\*\*\* \*\*, \*\*\*\*\* que **los hechos u omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones informados en esta diligencia, son los**



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.**

**EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT**



**que esta autoridad ha tenido conocimiento hasta el momento, es decir, que no necesariamente pudieran ser los únicos, pues existe la posibilidad de que, con posterioridad a esta reunión, esta autoridad reciba más información por parte de otras autoridades que no había sido conocida y que también pudiera implicar incumplimiento en el pago de contribuciones, por lo que en caso de suceder lo anterior, esos hechos u omisiones también se señalarían en la Última Acta Parcial y Acta Final.**

De la transcripción que se hizo del acta precitada, se puede advertir que se hizo constar, en principio, que el objeto o finalidad de su levantamiento fue darle a conocer a la actora los hechos u omisiones que pudieran entrañar algún incumplimiento en el pago de contribuciones, ello por imperativo del artículo 42, quinto y sexto párrafos, del Código Fiscal de la Federación, que tales hechos u omisiones fueron comunicados y detalladamente explicados a la contribuyente actora, a través de su Apoderada Legal, quien tomó nota de todo lo que le fue informado, y que dichos hechos son los que hasta el momento del levantamiento de la citada acta (11 de julio de 2024) son los que la autoridad fiscal ha tenido conocimiento, aclarándole a la actora que, no necesariamente pudieran ser los únicos, pues existe la posibilidad de que, con posterioridad recibiera más información que no había sido conocida y que también pudiera implicar incumplimiento en el pago de contribuciones, las cuales, en su caso, se harían constar en la Última Acta Parcial y Acta Final.

En este orden de ideas, resultan infundadas las manifestaciones que realiza la accionante, cuando manifiesta que, *la resolución impugnada es ilegal, porque la autoridad demandada le coartó sus derechos al haberle impedido conocer exhaustivamente la situación fiscal en que se encontraba y haberle impedido de optar por corregir su situación fiscal, situación que trascendió en el crédito fiscal que tiene a su cargo, pues la autoridad reconoce dentro de la propia resolución controvertida, que el día 11 de julio de 2024 la actora se presentó en las instalaciones de la autoridad fiscal*

con el propósito de conocer los posibles hechos u omisiones que podrían implicar incumplimientos de obligaciones fiscales derivados de la revisión a la que fue sometida, sin embargo, la autoridad únicamente le manifestó ambigüedades, en violación al artículo 42, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con el 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y la regla 2.9.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, y el hecho de haber manifestado únicamente que le dio a conocer “hechos” u “omisiones”, viola la oportunidad que la impetrante tenía de optar por la corrección fiscal, pues si hubiera tenido pleno conocimiento de los ingresos y valor de actos, de las efectivas diferencias en la determinación de los impuestos a los que se encontraba afecta hasta ese momento, indudablemente recaería en la accionante la adopción u omisión de corregir su situación fiscal; en razón de que, en principio, la finalidad del levantamiento del acta de fecha 11 de julio de 2024, no es asentar ahí los hechos u omisiones que se le habían detectado a la actora, sino solamente pormenorizar lo acontecido durante su levantamiento, esto es, hacer constar que compareció la actora, a través de su Apoderada Legal, que los hechos u omisiones que hasta ese momento había detectado la autoridad fiscal fueron comunicados y detalladamente explicados a la contribuyente, haciendo constar igualmente, que se le informó que no necesariamente pudieran ser los únicos hechos u omisiones, y de ser así, los nuevos hechos se harían constar en la última acta parcial y en el acta final; y en segundo lugar, el artículo 42, párrafos quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con el 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y la regla 2.9.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, disponen:

“Artículo 42 . . .

*Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, **deberán informar** por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, **el derecho que tienen para acudir a las***



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.**

**EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT**



**oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.**

**Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, señalando en estas actuaciones la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto; previamente a ello, deberá levantarse un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación.** En toda comunicación que se efectúe en términos del párrafo anterior, deberá indicárseles que pueden solicitar a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ser asistidos de manera presencial cuando acudan a las oficinas de las autoridades fiscales.

**“Artículo 2o.-** Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

. . .

**XIII. Derecho a corregir su situación fiscal** con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.”

**“Información de seguimiento a revisiones**

**2.9.9.** Para los efectos del artículo 42, quinto y último párrafos del CFF, con el propósito de que los contribuyentes puedan optar por corregir su situación fiscal, **las autoridades fiscales informarán, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones.**

Tratándose de las revisiones a cargo de la AGJ, los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización se podrán dar a conocer a través de medios electrónicos, en la

*modalidad de videoconferencia, proporcionándole al contribuyente a través del oficio invitación, la fecha, hora y ruta de acceso para tal efecto. En su caso, el contribuyente contará con tres días hábiles para manifestar su voluntad de acudir personalmente a las oficinas de la autoridad, o bien, de ser asistidos por la ADJ más cercana a su domicilio fiscal para llevar a cabo la citada videoconferencia.”*

De la interpretación armónica que se realiza a los cardinales señalados por la actora se puede advertir que el primero de los preceptos legales señalados es categórico en establecer la obligación, a cargo de las autoridades fiscales para informar a los contribuyentes, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de fiscalización de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado, señalando la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que está siendo sujeto levantando la autoridad un acta circunstanciada en la que se haga constar esta situación y una vez hecho lo anterior, la autoridad emitirá la última acta parcial; en tanto que el segundo de los preceptos legales establece el derechos de los contribuyentes a corregir su situación fiscal; y por último la regla 2.9.9 que cita la actora establece la obligación, a cargo de las autoridades de referencia de informar a los contribuyentes, el lugar, fecha y hora, a efecto de darles a conocer los hechos u omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización, que pudieran implicar incumplimiento en el pago de contribuciones.

En este estado de cosas, de la parte transcrita de la resolución controvertida y del acta levantada el 11 de julio de 2024 se puede advertir que la autoridad demandada dio cumplimiento a los preceptos legales de referencia, así como a la regla también transcrita, por lo que no le asiste la razón a la querellante.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.

EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT



Resulta aplicable al respecto, la tesis número IX-P-2aS-477, publicada en la página 222, de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Novena Época, Año IV, No. 37, Enero de 2025, que señala:

**“ACTA PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA SI EN ELLA SE ASIENTAN LAS CUESTIONES DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN LAS QUE ACONTECE LA ASISTENCIA O INASISTENCIA DEL INTERESADO PARA CONOCER LOS HECHOS Y OMISIONES DETECTADOS.-** El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, prevé la obligación de las autoridades de informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales, a sus órganos de dirección, por conducto de aquel, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de fiscalización de que se trate para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado en ejercicio de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de dicho precepto legal. En virtud de lo anterior, se establece que las autoridades deberán de levantar acta circunstanciada en la que hagan constar la asistencia o inasistencia de los interesados para ejercer su derecho a conocer el estado del procedimiento a que están siendo sujetos; en consecuencia, se considera que el acta levantada se encuentra debidamente circunstanciada, cuando en ella se asientan las cuestiones de modo, tiempo y lugar en las que acontece la asistencia o inasistencia del interesado para el ejercicio del citado derecho; sin que resulte necesario asentar en el acta los hechos y omisiones que se le dan a conocer al contribuyente en dicho acto, pues no existe precepto normativo que exija tal requisito y, dichos hechos y omisiones ya se encuentran asentados en las actuaciones levantadas por la autoridad durante el procedimiento de fiscalización.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1592/20-09-01-1-OT/54/23-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria:

Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

*(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2024)*

*Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el jueves 30 de enero de 2025 a las 17:49 horas.”*

Tampoco le asiste la razón a la impetrante, cuando sostiene que, *al haberse negado lisa y llanamente, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que en el acta de fecha 11 de julio de 2024 se hubieran detallado, de manera circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por la autoridad demandada mediante la visita domiciliaria, entonces, la carga dinámica probatoria corresponde a la autoridad, negativa que no logra desvirtuar, ya que sólo indica que los hechos legalmente afirmados por autoridad en documento públicos, harán prueba plena, y en el caso es inexistente algún ordenamiento del Código Fiscal de la Federación que permita a las autoridades hacendarias dar a conocer al contribuyente de forma verbal, hechos u omisiones y sobre todo, se tome una nota de las irregularidades que se dieron a conocer supuestamente de manera verbal, pues el único documento donde se deben plasmar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se conozcan dentro del procedimiento de fiscalización, es en el acta de comparecencia, por lo que existe una violación de procedimiento; en razón de que; en primer lugar, de la parte transcrita del acta de comparecencia levantada el 11 de julio de 2024, se puede advertir que, en ella se señala que le fueron debidamente detallados y explicados los hechos u omisiones que se le habían detectado hasta ese momento a la actora, quien manifestó haber tomado nota y que analizarían la información para manifestar lo que a su interés conviniera; en segundo lugar en ninguna parte del acta en cuestión, se puede advertir que se hubiera circunstanciado que los hechos u omisiones le fueron dados a conocer a la actora de manera verbal, como lo sostiene; y en tercer lugar, esta Juzgadora advierte que la autoridad demandada dio cumplimiento con el mandato del artículo 42, párrafos quinto y sexto, del Código Fiscal de la Federación, transcrito anteriormente.*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.**

**EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT**



Sin que esta Juzgadora soslaye la copia se la sentencia dictada en el juicio 2753/21-13-01-2/516/23-S1-04-04, dictada por la Primera Sección de este Tribunal, en cumplimiento a la ejecutoria D.A. 665/2023, la cual obra a fojas 545 a 1269 de autos, pues, en primer lugar, ninguna relación tiene con este asunto, y en segundo lugar, si bien pudiera abordar el tema a que nos hemos estado refiriendo y contemplado en los párrafos quinto y sexto, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que se refiere a un caso totalmente ajeno y diferente al presente asunto.

**SÉPTIMO. Análisis de los conceptos de anulación octavo y noveno.** Sostiene la impetrante, que la autoridad demandada determinó, en la resolución impugnada, como ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, la cantidad de \$46'250,000.00, misma cantidad que consideró como ingresos gravados, para efectos del impuesto empresarial a tasa única y misma cantidad como valor de actos o actividades para efectos del impuesto al valor agregado, aplicando en los tres casos el contenido del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, lo que es ilegal, pues la accionante jamás registró contablemente en su cuenta **\*\*\*\*\*** a depósitos, tal cantidad, siendo que dicho monto, que según la autoridad fue registrado en tal cuenta contable no es la misma que la accionante asentó o registró en la citada cuenta como “créditos bancarios”, pues al revisar el documento relativo al registro contable denominado “Movimientos Auxiliares del Catálogo”, correspondientes a la cuenta contable **\*\*\*\*\***, se aprecia que en la misma solamente existen registros contables por una cantidad totalmente distinta, como lo es la cantidad total de \$26,650,000.00.

Que la actora demuestra que si la cantidad de \$46'250,000.00 no fue registrada enteramente como “créditos bancarios” en la cuenta

\*\*\*\*\* , por ende, es ilegal que la autoridad fiscal considere que no se demostró la realización de créditos bancarios por \$46'250,000.00, ya que solamente la cantidad de \$26'650,000.00 tuvo esa naturaleza, por lo que, entonces el monto restante de \$19'600,000.00 fue determinado como ingreso con base en una motivación inaplicable y con base en hechos falsos, siendo que esta última cantidad nunca fue registrada como "créditos bancarios. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*", sino que realmente fue registrada y corresponde a ventas efectuadas por la actora al cliente "\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*"

Que la resolución impugnada es ilegal, siendo que la autoridad aplica una motivación que no corresponde con la realidad de la impetrante, y aplica ilegalmente el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, siendo que ya demostró que la citada resolución se soporta en cantidades, hechos y consideraciones falsas y erróneas, así como en hechos que no ocurrieron que no corresponden a su situación fiscal real.

Que la autoridad consideró que las operaciones de "créditos bancarios" no se realizaron debido a que, entre otras cosas, la persona moral \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación en el listado de contribuyentes que realizan operaciones inexistentes, lo que es ilegal, debido a que, si bien dicha contribuyente se encuentra publicada en el listado de referencia, ello resulta intrascendente para efectos de las operaciones del caso concreto, ya que en tales operaciones el contribuyente en cita no actuó como proveedor de bienes servicios, sino como otorgante de créditos financieros y como cliente de la actora.

Que de las operaciones en cantidad de \$46'250,000.00; la cantidad de \$26'650,000.00 correspondió a créditos otorgados por \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* a la actora; y la cantidad de \$19'599,990.00 correspondió a ventas de grano que la actora efectuó a su cliente \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.

EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT



que tal y como lo acredita con los siguientes medios de prueba: Para acreditar a los créditos otorgados, exhibe: el registro contable denominado “Movimientos Auxiliares del Catálogo”, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2013, relativo a la cuenta contable \*\*\*\*\* , la balanza de comprobación del mismo ejercicio fiscal, contrato de mutuo con interés celebrado entre la actora y la empresa \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* comprobante de depósito recibido por la cantidad de \$6,400,000.00 proveniente de la citada empresa así como la póliza de registro contable, comprobante de depósito recibido por la cantidad de 750,000.00 proveniente de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* comprobante de depósito recibido por la cantidad de \$8,500,000.00 provenientes de la empresa en cita, y su póliza de registro contable, comprobante de depósito recibido en cantidad de \$9,000,000.00 proveniente de la misma empresa y su póliza de registro contable, comprobante de depósito recibido en cantidad de \$2,000,000.00 provenientes de la empresa de marras y su póliza de registro contable; para acreditar la venta de granos a su cliente, exhibe: la factura 2541 expedida por la actora a favor de la empresa \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* por la cantidad de \$4,999,988.50 que ampara la venta de grano, así como el registro contable, la factura 2773 expedida por la actora a favor de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* por la cantidad de \$5,000,000.00 que ampara la venta de grano así como su registro contable, la factura 2634, expedida por la actora a favor de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* por la cantidad de \$5,000,002.00 que ampara la venta de grano así como su registro contable, y la factura 2847 expedida por la actora a favor de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* por la cantidad de \$54,600,000.00 que ampara la venta de grano así como su registro contable, por lo que se acredita que la empresa \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* no actuó como proveedor de la actora, sino como cliente.

A juicio de este Órgano Colegiado, resultan infundados los conceptos de impugnación propuestos por la actora, en atención a las siguientes consideraciones legales:

Lo anterior tiene su razón de ser, pues del análisis que se realiza a la resolución controvertida, que ha sido valorada en párrafos pretéritos, específicamente en sus páginas 15, 16 y 17, (fojas 178 anverso y reverso y 179 anverso de autos), la autoridad considera la cantidad de \$46,250,000.00 como ingresos omitidos, por lo siguiente:

“b) Ingresos omitidos registrados en la cuenta \*\*\*\*\* denominada “Créditos Bancarios, \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*.”

La cantidad de \$46'250,000.00 corresponde a depósitos que la contribuyente registró en la cuenta \*\*\*\*\* bajo el concepto de “Créditos bancarios, \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*” sin embargo, de la consulta a los archivos institucionales y a las bases de datos con que cuenta esta Administración y que utiliza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, así como del comportamiento fiscal de la persona moral \*\*\*\*\* se determina que se trata de operaciones que derivan de un acto que se presume no pudo haberse efectuado, al no haber demostrado el verdadero concepto por el cual le fueron efectuados dichos depósitos, por la moral \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
**aunado al hecho de que se trata de una empresa que se encuentra publicada en el listado de contribuyentes (Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación), contenido en el oficio número 500-05-02-2017-2517 de fecha 24 de febrero de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2017,** tal como quedó referido en el apartado A1) denominado A1) INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD EN LOS QUE SE DETERMINA LA ACUMULACIÓN INDEBIDA EN CANTIDAD DE \$2'565,030.34, de la presente resolución por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias se da por reproducido en todo lo conducente y aplicable para efectos de este apartado.

Por lo que se determina que **las operaciones registradas en los meses de marzo, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2013 en cantidad de \$46'250,000.00 por concepto de Créditos Bancarios, corresponde a ingresos omitidos, al desconocer**

el verdadero concepto por el cual fueron efectuados dichos depósitos, mismo importe que se integra mensualmente como sigue:

|             |                  |
|-------------|------------------|
| Mes de 2013 | **** **          |
|             | *****            |
|             | *****            |
| Marzo       | \$ 7,150,000.00  |
| Mayo        | \$ 8,500,000.00  |
| Junio       | \$ 9,000,000.00  |
| Julio       | \$ 2,000,000.00  |
| Octubre     | \$ 5,000,000.00  |
| Noviembre   | \$ 5,000,000.00  |
| Diciembre   | \$ 9,600,000.00  |
| Suma        | \$ 46'250,000.00 |

Importes que la contribuyente \*\*\*\*\* registró indebidamente en la cuenta contable \*\*\*\*\* denominada “Créditos Bancarios, \*\*\*\*\*”, toda vez que los cheques se emitieron de la cuenta número \*\*\*\*\* de la institución bancaria \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* y se depositaron en la cuenta número \*\*\*\*\* de la institución bancaria \*\*\*\*\* abierta a nombre de la contribuyente \*\*\*\*\* , mismos depósitos que se pormenorizan a continuación:

| PÓLIZA |       |        | REGISTRO CONTABLE |            |       | FACTURA  |         |
|--------|-------|--------|-------------------|------------|-------|----------|---------|
| FECHA  | TIPO  | NÚMERO | SUBCUENTA No.     | DENOMINADA | RFC   | SUBTOTAL | TOTAL   |
| *****  | ***** | **     | *****             | ***** **   | ***** | \$*****  | \$***** |
| *****  | ***** | **     | *****             | ***** **   | ***** | \$*****  | \$***** |
| *****  |       |        |                   |            |       | \$*****  | \$***** |
| *****  | ***** | **     | *****             | ***** **   | ***** | \$*****  | \$***** |
| *****  |       |        |                   |            |       | \$*****  | \$***** |
| *****  | ***** | *      | *****             | ***** **   | ***** | \$*****  | \$***** |
| *****  |       |        |                   |            |       | \$*****  | \$***** |
| *****  | ***** | *      | *****             | ***** **   | ***** | \$*****  | \$***** |
| *****  |       |        |                   |            |       | \$*****  | \$***** |
| *****  | ***** | *      | *****             | ***** **   | ***** | \$*****  | \$***** |
| *****  |       |        |                   |            |       | \$*****  | \$***** |
| *****  | ***** | **     | *****             | ***** **   | ***** | \$*****  | \$***** |
| *****  |       |        |                   |            |       | \$*****  | \$***** |
| *****  | ***** | **     | *****             | ***** **   | ***** | \$*****  | \$***** |
| *****  |       |        |                   |            |       | \$*****  | \$***** |
| *****  |       |        |                   |            |       | \$*****  | \$***** |

Por lo que, las operaciones asentadas en dichos registros se determina que no se pudieron haber realizado y, por lo tanto, las operaciones registradas en cantidad \$46'250,000.00 por concepto de Créditos Bancarios, son determinados como ingresos acumulables, de conformidad con lo señalado en el artículo 59 primer párrafo, fracción III en su primero y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio fiscal 2013, en relación con lo dispuesto en el artículo 1, primer párrafo, fracción I, 17, primer párrafo y 20 primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal 2013, ello en virtud de que las operaciones que supuestamente celebró con la persona moral \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* no se demostró se hubiesen llevado a cabo por el concepto por el cual los registra la contribuyente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*”

De la transcripción anterior, tenemos que, la autoridad demandada señala que las operaciones registradas en los meses de marzo, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal 2013, en cantidad de \$46'250,000.00 por concepto de Créditos Bancarios, corresponde a ingresos omitidos, al desconocerse el verdadero concepto por el cual fueron efectuados dichos depósitos, por lo que, esas operaciones, los consideró como ingresos acumulables, de conformidad con lo señalado en el artículo 59 primer párrafo, fracción III en su primero y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio fiscal 2013, que señala:

*“**Artículo 59.** Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:*

. . . .

**III.- Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.**

Para los efectos de esta fracción, **se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.

EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT



**presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.”**

De la interpretación que se realiza a la porción normativa citada, se puede advertir que el legislador consideró como ingresos y como valor de actos o actividades, para efectos del pago de impuestos, los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, considerando que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

En este orden de ideas, y dado que en la resolución controvertida, la autoridad resolvió que la actora no demostró el verdadero concepto por el cual le fueron efectuados depósitos bancarios a su cuenta, por parte de la persona moral \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en cantidad de \$46'250,000.00, luego, consideró que el registro contable en la cuenta contable \*\*\*\*\* denominada “Créditos Bancarios, \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*”, estuvo mal asentada, por lo que en términos del referido artículo 59, fracción III transcritos anteriormente, consideró tal cantidad, como ingresos y como valor de actos o actividades, sin que la accionante desvirtuara en el presente juicio, tal situación, esto es, no acredita el origen de los citados depósitos bancarios, y menos aún, que lo asentado en tal cuenta contable fuera correcto.

No es obstáculo a la conclusión anterior, el que la impetrante sostenga que jamás registró contablemente en su cuenta \*\*\*\*\* a depósitos, tal

cantidad, siendo que dicho monto, que según la autoridad fue registrado en tal cuenta contable no es la misma que la accionante asentó o registró en la citada cuenta como “créditos bancarios”, pues al revisar el documento relativo al registro contable denominado “Movimientos Auxiliares del Catálogo”, correspondientes a la cuenta contable \*\*\*\*\* , se aprecia que en la misma solamente existen registros contables por una cantidad totalmente distinta, como lo es la cantidad total de \$26,650,000.00, por lo que si demuestra que si la cantidad de \$46’250,000.00 no fue registrada enteramente como “créditos bancarios” en la cuenta \*\*\*\*\* , por ende, es ilegal que la autoridad fiscal considere que no se demostró la realización de créditos bancarios por \$46’250,000.00, ya que solamente la cantidad de \$26’650,000.00 tuvo esa naturaleza, por lo que, entonces el monto restante de \$19’600,000.00 fue determinado como ingreso con base en una motivación inaplicable y con base en hechos falsos, siendo que esta última cantidad nunca fue registrada como “créditos bancarios. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*”, sino que realmente fue registrada y corresponde a ventas efectuadas por la actora al cliente “\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*”, en razón de que, de la parte transcrita de la resolución controvertida, específicamente, a la tabla inserta anteriormente, se puede advertir que, la autoridad fiscal señala que durante el procedimiento de verificación que hizo a la contabilidad de la empresa actora, observó que la contribuyente “\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* realizó diversos depósitos bancario a la cuenta bancaria de la empresa actora, en diversas cantidades que dan un total de \$46’250,000.00 y que ésta registró en dos subcuentas contables, esto es, la \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* , ambas dentro de la cuenta contable denominada “Créditos Bancarios, \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*”; sin embargo la accionante no acredita el origen de tales depósitos bancarios, por lo que dichos registros contables fueron erróneos, actualizándose la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 59, del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis elevada a rango de jurisprudencia número X-J-1aS-33, publicada en la página 83, de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Novena Época, Año IV, No. 40, Abril de 2025, cuyo rubro y texto señalan:



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.**

**EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT**



**“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR DEPÓSITOS BANCARIOS. FORMA DE DESVIRTUARLA TRATÁNDOSE DE TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS.- Si la parte actora controvierte la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal de conformidad con la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, al considerar como ingresos los depósitos de sus cuentas bancarias que no corresponden a registros de su contabilidad que está obligada a llevar, aduciendo que se trata de traspasos entre cuentas propias, tiene la carga de demostrar sus pretensiones en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que debe precisar y exhibir los estados de cuenta y demás documentos de donde se advierta dicho traspaso, además ofrecer la prueba pericial contable con la que mediante preguntas idóneas se apoye al juzgador a dilucidar si existe correspondencia entre las cantidades transferidas, si se registró contablemente dicha operación y que además, no se incrementó el patrimonio de la enjuiciante.**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2025)  
PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-50

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23370-24-01-01-01-OL/15/36-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.  
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 84

VIII-P-1aS-320

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17817/16-17-03-2/3940/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2018)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 201

VIII-P-1aS-661

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14866/18-17-07-9/894/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.  
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2019)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 207

VIII-P-1aS-818

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 384/18-26-01-1/2690-18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 20 de abril de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Alejandro Morales Pérez.  
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 20 de abril de 2021)  
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 53. Abril 2021. p. 191

IX-P-1aS-206

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2372/22-11-02-8/AC1/966/24-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de diciembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Jesús Rangel Aguilar.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 37. Enero 2025. p. 151

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida el día veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, utilizando el Servicio de Transmisión Electrónica de Contenidos.- Firman, el Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el miércoles 23 de abril de 2025 a las 11:16 horas.”



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.**

**EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT**



También es aplicable, la jurisprudencia número VIII-J-2aS-115, consultable en la página 22, de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año VI, No. 53, Abril de 2021, que dice:

***“TRASPASOS ENTRE CUENTAS BANCARIAS. FORMA DE ACREDITARLOS CUANDO SE REALICE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, el actor en el juicio se encuentra obligado a probar los hechos de los que deriva su derecho y el demandado de sus excepciones, en ese sentido, si la parte actora impugna la determinación presuntiva efectuada por la autoridad fiscalizadora en términos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, la cual se refiere a depósitos registrados en sus cuentas bancarias, aduciendo que los mismos constituyen un traspaso entre sus cuentas propias, entonces es ella quien se encuentra obligada a aportar la documentación idónea (como lo sería estados de cuenta, papel de trabajo, copia del recibo en donde se especifique el monto y la cuenta de donde proviene el depósito, forma de pago, el número de cheque o reporte de transferencia, número y nombre de la cuenta bancaria abierta a su nombre de donde se visualice la salida del depósito, origen del importe depositado, entre otras) a efecto de demostrar que dichos depósitos y registros contables provienen de un concepto distinto al determinado por la autoridad fiscal y adicionalmente ofrecer la prueba pericial contable, y con ello, se verifique el registro de cada operación, correspondencia de cantidades entre sus cuentas y que no se incrementó su patrimonio.***

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/4/2021)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-275

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2684/16-EC1-01-5/3509/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala

*Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de marzo de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018) R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018. p. 231*

*VIII-P-2aS-537*

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 720/17-13-01-3/1348/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2019. p. 303*

*VIII-P-2aS-580*

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 576/18-11-01-8/1139/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores. (Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 463*

*VIII-P-2aS-636*

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 674/18-27-01-5/341/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 9 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 9 de julio de 2020) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 534*

*VIII-P-2aS-679*

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10243/16-07-03-9-OT/3887/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 26 de noviembre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 26 de noviembre de 2020) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 435*



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.**

**EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT**



*Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública celebrada a distancia el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.- Firman, el Magistrado Doctor Carlos Mena Adame, Presidente de la Segunda Sección, ante la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.*

*Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el viernes 25 de junio de 2021.”*

Tampoco le asiste la razón a la querellante, cuando aduce que *la autoridad consideró que las operaciones de “créditos bancarios” no se realizaron debido a que, entre otras cosas, la persona moral \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*, se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación en el listado de contribuyentes que realizan operaciones inexistentes, lo que es ilegal, debido a que, si bien dicha contribuyente se encuentra publicada en el listado de referencia, ello resulta intrascendente para efectos de las operaciones del caso concreto, ya que en tales operaciones el contribuyente en cita no actuó como proveedor de bienes o servicios, sino como otorgante de créditos financieros y como cliente de la actora;* en razón de que, si bien es cierto que la autoridad demandada, en la resolución controvertida, señala que la contribuyente \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*, se encuentra publicada en el listado del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es también que, no sólo fue por esta causa por la cual consideró como ingresos omitidos la cantidad de \$46'250,000.00, ya que como se señaló anteriormente, fue porque la accionante no acreditó el verdadero origen de los depósitos en su cuenta bancaria por dicha cantidad, actualizándose así los supuestos de la fracción III, del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación.

No siendo óbice a lo anterior, el que la accionante manifieste que de las operaciones en cantidad de \$46'250,000.00; la cantidad de \$26'650,000.00 correspondió a créditos otorgados por \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\* a la actora; y la cantidad de \$19'599,990.00 correspondió a ventas de grano que la actora efectuó a su cliente \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* que tal y como lo acredita con los siguientes medios de prueba: Para acreditar a los créditos otorgados, exhibe: el registro contable denominado "Movimientos Auxiliares del Catálogo", correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2013, relativo a la cuenta contable \*\*\*\*\* , la balanza de comprobación del mismo ejercicio fiscal, contrato de mutuo con interés celebrado entre la actora y la empresa \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* comprobante de depósito recibido por la cantidad de \$6,400,000.00 proveniente de la citada empresa así como la póliza de registro contable, comprobante de depósito recibido por la cantidad de 750,000.00 proveniente de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\* , comprobante de depósito recibido por la cantidad de \$8,500,000.00 provenientes de la empresa en cita, y su póliza de registro contable, comprobante de depósito recibido en cantidad de \$9,000,000.00 proveniente de la misma empresa y su póliza de registro contable, comprobante de depósito recibido en cantidad de \$2,000,000.00 provenientes de la empresa de marras y su póliza de registro contable; toda vez que, si la accionante asevera que las cantidades citadas anteriormente y que fueron depositadas a su cuenta bancaria, por parte de la cuenta bancaria de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* corresponden a créditos otorgados por esta empresa, debió exhibir las pruebas idóneas que así lo demostraran, pues no obstante que exhibe las documentales señaladas anteriormente, las cuales obran en los tomos del expediente administrativo y que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 133 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo cierto es que con ellos acredita que registró en su contabilidad tales movimientos, pero no acredita el origen de tales depósitos bancarios, pues no exhibe los papel de trabajo, el origen de los importes depositados, y adicionalmente la prueba pericial contable, para con ella, poder verificar que el registro de cada operación fue el correcto, que exista correspondencia de cantidades depositadas y demostrar además, que con ello no se incrementó su patrimonio, esto es, que no son ingresos acumulables.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.

EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT



Ahora bien, por lo que corresponde a las pruebas que dice haber exhibido para demostrar que la cantidad de \$19'599,990.00 correspondió a ventas de grano que la actora efectuó a su cliente \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y que se hicieron consistir en la factura \*\*\*\*\* expedida por la actora a favor de la empresa \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* por la cantidad de \$4,999,988.50 que ampara la venta de grano, así como el registro contable; la factura \*\*\*\*\* expedida por la actora a favor de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* por la cantidad de \$5,000,000.00 que ampara la venta de grano así como su registro contable; la factura \*\*\*\*\* , expedida por la actora a favor de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* por la cantidad de \$5,000,002.00 que ampara la venta de grano así como su registro contable; y la factura 2847 expedida por la actora a favor de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* por la cantidad de \$54,600,000.00 que ampara la venta de grano así como su registro contable; no obstante que, con tales probanzas se pudieran acreditar las operaciones que amparan tales facturas, lo cierto es que en la propia resolución controvertida, en sus páginas 12 y 13 (reverso de la foja 176 y anverso de la 177), señala:

*“Se conoció que el domicilio fiscal manifestado por \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, ante el Registro Federal de Contribuyentes,, ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* #\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, “corresponde a una oficina administrativa, con área de recepción, e área de recepción corresponde a un espacio de aproximadamente 2 metros de frente y dos metros de fondo contando con un escritorio, la oficina administrativa mide aproximadamente 2 metros de frente por tres metros de fondo, en el cual se encuentra únicamente dos escritorios, tres sillas y un teléfono ...”, lo cual se hizo constar en el acta parcial de inicio de fecha 20 de noviembre de 2015 levantada a folios del RIM02000121501001 al RIM02000121501016, por lo anterior se observa que el domicilio fiscal, manifestado por \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, desde su suscripción al Registro Federal de*

■ ■ ■



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.**

**EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT**



En este entendido, con las pruebas que ofreció la actora y que fueron señaladas anteriormente, no acredita, fehacientemente que la empresa \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* le hubiera comprado granos a la actora y que, por ese motivo, los depósitos que le realizó a su cuenta bancaria, sean como pago de dicha compra.

**OCTAVO. Análisis de los alegatos.** En el escrito de alegatos, la actora esencialmente arguye en los agravios primero y segundo que la resolución impugnada es ilegal, al tener un procedimiento de fiscalización viciado de origen, toda vez que la autoridad fiscal, al emitir la orden de visita domiciliaria fue omisa en señalar los preceptos legales de las contribuciones revisadas, al actualizarse la indebida fundamentación y motivación del objeto de la revisión, violentando los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en la citada orden de visita debió haberse delimitado y precisado los preceptos legales que regulan el impuesto sobre la renta, el impuesto empresarial a tasa única y el impuesto al valor agregado, como presupuesto constitucional donde otorgue certeza y seguridad jurídica a la actora, de lo que se le revisaría como contribuyente fiscalizado.

Que, además, la orden de visita domiciliaria es ilegal, pues al emitirla, la autoridad fiscalizadora fue omisa en señalar que se revisaría la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa actora, así como su fundamento legal, pues se señaló únicamente la revisión de las contribuciones federales de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado.

A juicio de este Órgano Colegiado, los citados agravios deben ser considerados como inoperantes, por extemporáneos.

Lo anterior tiene su razón de ser, pues el principio de preclusión, debe entenderse como extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, y este principio trasladado al juicio contencioso administrativo federal, permite establecer que en la demanda de nulidad deben plantearse los argumentos contra el acto impugnado y sus antecedentes, y una vez transcurrido ese estadio procesal no podrán formularse razonamientos que debieron plantearse en ella.

Lo anterior debe considerarse así, pues no obstante que el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que los alegatos presentados en tiempo deben considerarse al dictar sentencia, lo cierto es que dicha etapa procesal no constituye una nueva oportunidad para formular razonamientos novedosos contra el acto impugnado, sino principalmente para controvertir lo expuesto en la contestación de la demanda o la contestación a la ampliación de la misma o para objetar o refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte.

Empero lo anterior, desde el escrito inicial de demanda, la actora conocía la orden de visita domiciliaria y, por ende, conocía sus fundamentos y motivos; razón por la cual, desde su escrito inicial de demanda estaba en posibilidad de argumentar lo expuestos en sus agravios primero y segundo de sus alegatos, y no esperar a que transcurriera el plazo de ampliación de demanda y hasta el plazo de alegatos, que es cuando pretende hacer valer sus agravios.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.

EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT



Resulta aplicable al respecto, la tesis elevada a rango de jurisprudencia número VI.3o.A. J/67, visible en la página 911, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

**“PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.-** El artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el supuesto en que el actor en el juicio de nulidad alegue desconocer el acto impugnado y señalan en su último párrafo que si la Sala Fiscal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido; sin embargo, **en el supuesto de que a pesar de concluirse que la notificación se realizó legalmente, la demanda de nulidad resulta presentada en tiempo, deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación vertidos en la ampliación de demanda, pues el particular tenía conocimiento del acto impugnado desde que promovió inicialmente, pero indebidamente alegó su desconocimiento, atento al principio de preclusión consistente en que extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 425/2005. \*\*\*\*\* 26 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Amparo directo 41/2007. \*\*\*\*\* 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Amparo directo 362/2007. \*\*\*\*\* 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 540/2007. \*\*\*\*\* 29 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Gerardo Flores Báez.

Amparo directo 535/2007. \*\*\*\*\* 11 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.”

También es aplicable, la tesis número VI.3o.A.253 A, publicada en la página 834, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, que reza:

**“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDEN INTRODUCIRSE ARGUMENTOS QUE DEBIERON PLANTEARSE EN LA DEMANDA, POR ACTUALIZARSE LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN.- En virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente; principio que, trasladado al juicio contencioso administrativo federal, permite establecer que en la demanda de nulidad deben plantearse los argumentos contra el acto impugnado y una vez transcurrido ese estadio procesal no podrán formularse razonamientos que debieron plantearse en ella. Lo anterior no contraviene el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación que señala que los alegatos presentados en tiempo deben considerarse al dictar sentencia, pues dicha etapa procesal no constituye una nueva oportunidad para formular razonamientos novedosos contra el acto impugnado, sino principalmente para controvertir lo expuesto en la contestación de la demanda o para objetar o refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte. De lo contrario, se otorgaría injustificadamente un plazo mayor al de cuarenta y cinco días con que cuenta el contribuyente para esgrimir los conceptos de impugnación contra el acto cuestionado en el juicio**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.

EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT



de nulidad, desatendiendo el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

*Revisión fiscal 127/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 18 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.”*

Igualmente es aplicable, en lo conducente, la tesis número VI-TASR-I-8, publicada en la página 269, de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año III, No. 26, Febrero de 2010, cuyo rubro y texto señalan:

**“ALEGATOS DE BIEN PROBADADO. ES LA VÍA IDÓNEA PARA QUE LA PARTE ACTORA CONTROVIERTA LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA RESPECTIVA.-** Acorde a lo establecido por los artículos 20 fracción VII y 21 fracciones I, V y antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen la obligación de la autoridad contestante de ofrecer y exhibir en forma conjunta a la contestación a la ampliación de la demanda los documentos con los que pretenda probar sus excepciones, sobre todo cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo federal correspondiente niegue en forma lisa y llana un determinado hecho (lo anterior acorde a lo establecido por los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria), quedando así obligadas las Salas que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver la litis propuesta en los juicios contenciosos administrativos en relación a las probanzas ofrecidas por las partes en el mismo. En ese orden de ideas, si bien las pruebas ofrecidas y exhibidas en la contestación a la ampliación de demanda, el actor no podría combatirlas mediante una nueva ampliación de demanda, ello toda vez que si bien es cierto el artículo 17 de la referida Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no contempla la posibilidad de otorgar un término adicional para una nueva ampliación con el objeto de combatir u objetar tales medios

de convicción, también cierto es que conforme a lo establecido a su vez por el artículo 47 de la multicitada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece el derecho de las partes en el juicio contencioso administrativo federal competencia de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a formular alegatos de bien probado, mismos que acorde a la Jurisprudencia por Contradicción número 2a./J. 41/2002 sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro establece "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN RESPETAR EL PLAZO QUE PARA SU FORMULACIÓN PREVÉ EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE NO PUEDEN DICTAR SENTENCIA SINO HASTA QUE AQUÉL SE HAYA CUMPLIDO...", se definen como "...aquellos en los que se controvierten argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte...", es decir, son aquellos que tienden a ponderar el valor de las pruebas propias e impugnar las de la contraparte, resultando por ende el medio jurídicamente previsto por el Legislador Federal al promulgar la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que la parte actora tenga oportunidad de combatir las documentales que en su caso la demandada hubiera ofrecido como prueba al realizar la contestación de la ampliación a la demanda.

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29810/08-17-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. Mauricio Guerrero Sánchez."*

Bajo tales consideraciones y ante lo infundado de los conceptos de anulación propuestos por la actora en su demanda, en su ampliación a la misma y en el tercer agravio de sus alegatos, y ante lo inoperante de los agravios primero y segundo del escrito de alegatos, lo procedente es reconocer la legalidad y validez de la resolución controvertida.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, y 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:



**TEJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL EN  
GUANAJUATO I.**

**EXPEDIENTE: 1850/24-10-01-4-OT**



**PRIMERO.** Es procedente el juicio contencioso administrativo interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*

**SEGUNDO.** La parte actora no probó su acción, en consecuencia;

**TERCERO. SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** de la resolución impugnada, misma que quedó debidamente señalada en el Resultando Primero del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE MEDIANTE BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados integrantes de la Sala Regional en Guanajuato I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **JORGE LERMA SANTILLÁN**, Titular de la Primera Ponencia de esta Sala, en su carácter de Instructor en el presente juicio y en su calidad de Presidente de la misma; **JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ**, Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala; y el Licenciado **MARIO CONTRERAS RAMÍREZ** Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia en suplencia del Magistrado, en términos del párrafo tercero del ordinal 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del **Acuerdo G/JGA/28/2024** emitido por la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el 08 de agosto de 2024, ante el C. Secretario de Acuerdos **ÓSCAR CHAVARRÍA BALLEZA**, que actúa y da fe.

**MAG. JORGE LERMA SANTILLÁN**

Titular de la Primera Ponencia de esta Sala, como  
Instructor en el presente juicio y en su  
carácter de Presidente de la misma

**MAG. JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ  
LÓPEZ**

Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala

**MARIO CONTRERAS RAMÍREZ**

Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Ponencia  
de esta Sala, en suplencia del Magistrado, en términos del  
párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal  
Federal de Justicia Administrativa, y en términos del Acuerdo  
G/JGA/28/2024, emitido por la Junta de Gobierno y  
Administración de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada  
el 08 de agosto de 2024

**OCB/Mera\***

*“El veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, el Licenciado Óscar Chavarría Balleza, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guanajuato I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, así como el de su representante legal, nombres de terceros, domicilios, folios de identificaciones, y en general, todos los datos que pueden identificar o hacer identificable a una persona ya sea física o moral. Conste.-”*